

**FORMULA INDICACIONES AL PROYECTO DE
LEY QUE REGULA EL DESARROLLO DE
PLATAFORMAS DE APUESTAS EN LÍNEA.
(BOLETÍN N° 14.838-03).**

Santiago, 12 de junio de 2023

N° 085-371/

**A S.E. EL
PRESIDENTE
DEL H.
CÁMARA DE
DIPUTADAS Y
DIPUTADOS**

Honorable Cámara de Diputadas y
Diputados:

En uso de mis facultades
constitucionales, vengo en formular las
siguientes indicaciones al proyecto de ley de
referencia, a fin de que sean consideradas
durante la discusión del mismo en el seno de
esta H. Corporación:

AL ARTÍCULO PRIMERO

1) Para intercalar en el artículo 1,
entre la palabra "ilegal" y la frase "y
resguardar el interés fiscal", la expresión
", regular las actividades de publicidad".

2) Para modificar el artículo 2° en el
siguiente sentido:

a) Modifícase el inciso primero de
la siguiente forma:

i. Reemplázase la expresión
"práctica de Apuestas en Línea Responsables"
por la expresión "prácticas acordes a la
Política Nacional de Apuestas Responsables".

ii. Agrégase, a continuación
del punto aparte, que pasa ser coma, la frase
"en razón de las consideraciones de orden



público y seguridad nacional que dicha modalidad de apuestas implica.”.

b) Agrégase el siguiente inciso segundo, nuevo:

“Cualquier modalidad de apuestas en general y juegos de azar que se explote comercialmente que no se encuentre autorizada ni regulada por esta u otras leyes se considerará prohibida.”.

3) Para modificar el artículo 3° en el siguiente sentido:

a) Reemplázase, en la letra a), la expresión “una persona” por la expresión “un usuario”.

b) Modifícase la letra b) en el siguiente sentido:

i. Intercálase entre la palabra “Juegos” y la coma que le sigue, la expresión “de azar, pronósticos”.

ii. Reemplázase la expresión “que generen” por la expresión “cuyo resultado consista en”.

iii. Reemplázase la expresión “normas de la Superintendencia” por la expresión “instrucciones técnicas y de general aplicación y órdenes directas de la Superintendencia”.

c) Modifícase la letra c) en el siguiente sentido:

i. Reemplázase la expresión “o sistema” por “, instalación, equipo, sistema, o conjunto de ellos,”.

ii. Reemplázase la expresión “un objeto de apuesta” por “uno o más objetos en línea o remotamente”.



iii. Elimínase la frase “, previniendo el desarrollo de patologías relacionadas con esta actividad”.

d) Modifícase la letra d) en el siguiente sentido:

i. Reemplázase en el párrafo primero, la expresión “El permiso administrativo regido” por la expresión “La autorización administrativa, regida”.

ii. Elimínase el párrafo segundo.

e) Agrégase, a continuación del literal d), el siguiente literal e), nuevo, readecuando el orden correlativo de los literales siguientes:

“e) Registro de Plataformas de Apuestas en Línea: El registro implementado y administrado por la Superintendencia, que contiene las Plataformas de Apuestas en Línea que cuentan con la debida autorización administrativa y han obtenido la certificación que las autoriza a operar conforme a esta ley.”.

f) Modifícase el literal e), que ha pasado a ser f), en el siguiente sentido:

i. Intercálase, entre la palabra “Línea” y la coma que le sigue, la expresión “de su propiedad”.

ii. Agrégase, a continuación del punto aparte que pasa a ser punto seguido, la siguiente oración:

“El Operador o Sociedad Operadora tendrá la calidad de proveedor conforme a la ley N° 19.496, que establece normas sobre protección de los derechos de los consumidores.”.



g) Reemplázase el literal f), que ha pasado a ser g), por el siguiente:

“g) Superintendencia: La Superintendencia de Casinos, Apuestas y Juegos de Azar, creada por la ley N° 19.995, que establece las bases generales para la autorización, funcionamiento y fiscalización de casinos de juego.”.

h) Modifícase el literal i), que ha pasado a ser j), en el siguiente sentido:

i. Intercálase, entre la palabra “operadora” y la expresión “a solicitud”, la expresión “en una Plataforma de Apuestas en Línea”.

ii. Agrégase, a continuación del punto aparte, que pasa a ser punto seguido, la siguiente oración:

“La cuenta de apuestas puede encontrarse activa, suspendida o cancelada.”.

i) Agrégase, en el literal j) que ha pasado a ser k), a continuación del punto aparte, que pasa a ser punto seguido, la oración: “El Usuario tendrá la calidad de consumidor conforme a la ley N° 19.496, que establece normas sobre protección de los derechos de los consumidores.”.

j) Modifícase el literal k), que ha pasado a ser l), en el siguiente sentido:

i. Intercálase, entre la palabra “Entidades” la segunda vez que aparece y la palabra “autorizadas”, la expresión “incorporadas en el Registro de Entidades Certificadoras,”.

ii. Intercálase, entre la expresión “línea” y la palabra “así”, la expresión “incluida la Política Nacional de Apuestas Responsables,”:



iii. Reemplázase la expresión "previniendo el" por la expresión ", los mecanismos de prevención del".

k) Reemplázase el literal l), que ha pasado a ser m), por el siguiente:

"m) Beneficiarios finales: Las personas naturales, chilenas o extranjeras, con o sin domicilio en Chile, que:

i. Posean, directa o indirectamente, a través de sociedades u otras entidades con o sin personalidad jurídica, una participación igual o mayor al 10% del capital, aporte, derecho a utilidades, o tengan derecho a voto o veto, respecto de una persona jurídica, un fondo de inversión u otra entidad sin personalidad jurídica, constituida o domiciliada en Chile, o con cualquier tipo de establecimiento permanente en Chile; o

ii. Puedan elegir o hacer elegir, directa o indirectamente, a la mayoría de los directores o administradores de dichas personas jurídicas, fondos de inversión o entidades constituidas o domiciliadas, o con cualquier tipo de establecimiento permanente en Chile, cambiarlos o removerlos, independiente de su participación en el capital o aporte, el derecho a utilidades o el derecho a voto o veto en los términos de la letra a) de este artículo; o

iii. Ejercen el control efectivo de las personas jurídicas, fondos de inversión o entidades constituidas o domiciliadas, o con cualquier tipo de establecimiento permanente en Chile, entendiéndose por ello cualquier atribución o facultad que les permita tomar o hacer que otros tomen decisiones sobre dichas entidades. El Servicio de Impuestos Internos podrá, mediante resolución, determinar casos especiales de control efectivo.



Cuando no sea posible identificar una persona beneficiaria final conforme a las reglas anteriores, deberá informarse la persona natural que directa o indirectamente ejerza funciones de dirección o administración del obligado a reportar. Esta persona no será considerada como beneficiario final, y el sujeto obligado a informar deberá arbitrar todos los mecanismos necesarios para identificar y declarar su persona beneficiaria final.”.

1) Agréganse los siguientes literales n) y ñ), nuevos:

“n) Servicios Anexos: Los servicios complementarios a la explotación de una plataforma de apuestas en línea que puede ofrecer un operador, según se establezca en la autorización de operación y las modificaciones de esta en conformidad a esta ley, ya sea que se exploten directamente o por medio de terceros, tales como suministro o entrega de contenido de entretenimiento, a través de descarga, streaming u otra tecnología, servicios de intermediación, etc.

ñ) Grupo empresarial: El definido en el inciso segundo del artículo 96 de la ley N° 18.045 de Mercado de Valores.”.

4) Para modificar el artículo 4° en el siguiente sentido:

a) Modifícase el inciso primero de la siguiente forma:

i. Intercálase, entre la palabra “usuario” y la palabra “desde”, la expresión “ubicado en territorio nacional”.

ii. Intercálase, entre la palabra “apuestas” la segunda vez que aparece y el punto aparte que le sigue, la expresión “con saldo positivo, encontrándose prohibidas las apuestas en línea desde cuentas sin saldo a favor”.



b) Agrégase el siguiente inciso segundo, nuevo, pasando el actual inciso segundo a ser tercero y así sucesivamente:

“Con el fin de fomentar el juego responsable, al momento de crear una cuenta de apuestas en una Plataforma de Apuestas en Línea, el usuario deberá señalar su conducta o patrón de juego en los términos que disponga la Superintendencia mediante resolución, debiendo considerar para ello, entre otros criterios, objetos de apuesta de interés, número de operaciones diarias, montos máximos de apuestas, tiempo de juego en línea, etc. Las Plataformas de Apuestas en Línea estarán obligadas a contar con mecanismos certificados de monitoreo de las cuentas de usuario y generar alertas en caso de desvío de los patrones de juego previamente señalados e informar al usuario, previo a autorizar una nueva Apuesta en Línea, el hecho de no estar ajustándose a su patrón de juego previamente informado. Sin perjuicio de lo anterior, la Superintendencia podrá establecer señales de alerta respecto de patrones riesgosos comunes que se alejen de la conducta o patrón de juego señalado por el usuario.”.

c) Reemplázase, en el actual inciso segundo, que ha pasado a ser tercero, la expresión “los medios de pago autorizados por la Superintendencia, y que cumplan con los requisitos establecidos mediante un reglamento expedido por el Ministerio de Hacienda” por la expresión “tarjetas de crédito, tarjetas de débito y tarjetas de pago con provisión de fondos emitidas por operadores autorizados por la Comisión para el Mercado Financiero, o por los bancos e instituciones financieras sujetos a la fiscalización de la misma institución.”.

d) Intercálase, a continuación del inciso segundo, que ha pasado a ser tercero, el siguiente inciso cuarto:



“Los fondos abonados en la cuenta de apuestas, o los que el usuario hubiere obtenido como premio, sólo podrán ser utilizados para realizar apuestas en línea, para ser canjeados por premios o para restituirles los fondos en dinero a la cuenta bancaria que señale el Usuario. Los bienes percibidos por concepto de canje como premio deberán valorizarse de acuerdo a su valor corriente en plaza para efectos de esta ley, lo que deberá informarse al Usuario previo al canje.”.

e) Modifícase el inciso final de la siguiente manera:

i. Elimínase la expresión “o cualquier otra persona natural o jurídica”.

ii. Agrégase, a continuación del punto aparte, que pasa a ser punto seguido, la oración “Los bonos de entrada, entregas promocionales o beneficios similares otorgados a los usuarios, deberán ser registrados inmediatamente en su cuenta, no podrán afectarse a restricciones, y se imputarán preferentemente respecto de los montos abonados para efectos de realizar apuestas.”

5) Para modificar el artículo 5 en el siguiente sentido:

a) Modifícase el inciso primero de la siguiente forma:

i. Modifícase el literal b) en el siguiente sentido:

- Elimínase la expresión “, en virtud de los criterios establecidos en el reglamento”.

- Intercálase, entre la palabra “no” y la palabra “puedan”, la expresión “cuenten con rol único nacional o no”.



ii. Elimínase en el literal c) la palabra "y".

iii. Agrégase en el literal d), a continuación del punto aparte que pasa a ser punto seguido, la oración "Para estos efectos la Superintendencia, mediante instrucción de general aplicación, regulará un mecanismo de autoexclusión voluntaria para las personas que así lo decidan, indicando los procedimientos para que las sociedades operadoras lo implementen de manera efectiva. El plazo de exclusión no podrá ser inferior a 6 meses."

iv. Agrégase, a continuación del literal d), el siguiente literal e), nuevo:

"e) Aquellos que, de acuerdo con las medidas de seguridad implementadas por la sociedad operadora en atención a los estándares técnicos, hubieren infringido las condiciones de desarrollo de apuestas en la Plataforma, en especial, quienes reiteradamente hubieren perturbado el normal desarrollo de las apuestas en línea o cometido irregularidades en su práctica, siguiendo los criterios indicados por la Superintendencia, a través de una instrucción."

b) Sustitúyese el inciso segundo por el siguiente:

"Será responsabilidad de las sociedades operadoras velar por el acatamiento de estas prohibiciones, sin perjuicio de las facultades de fiscalización de la Superintendencia para su cumplimiento."

Modifícase el inciso tercero en el siguiente sentido:

i. Sustitúyese la expresión "d)" por la expresión "e)".



ii. Agrégase, a continuación del punto aparte, que pasa a ser punto seguido, la oración "Cuando sobrevenga la causal de la letra d), la Superintendencia informará a todas las plataformas que forman parte del Registro de Plataformas de Apuestas en Línea para que procedan a suspender la cuenta por el periodo de autoexclusión."

c) Sustitúyese en el inciso final la expresión "completo de todos los abonos realizados por el usuario, las apuestas realizadas y los premios obtenidos" por la expresión "en línea de cada una de las acciones realizadas por los usuarios en la plataforma, incluyendo los abonos y retiros realizados a su cuenta de apuestas, los premios obtenidos, y las acciones ejecutadas por los usuarios en cada una de las actividades en que hubiere participado. La Superintendencia podrá dictar instrucciones respecto de la forma en que deberá llevarse y mantener dicho registro, cuya información deberá registrar las operaciones de los últimos 6 años".

6) Para modificar el artículo 6 en el siguiente sentido:

a) Intercálase en su encabezado, entre la expresión "Línea" y la coma que le sigue, la expresión "ni realizar apuestas en eventos únicos".

b) Modifícase el literal c) de la siguiente forma:

i. Intercálase en su párrafo primero, entre la palabra "Superintendencia" y la palabra "ejercen", la expresión "u otros organismos con competencia en la materia".

ii. Elimínase su el párrafo segundo la palabra "y".

c) Reemplázase el literal d) por el siguiente:



"d) El personal, los accionistas, directores, gerentes o beneficiarios finales, de la sociedad operadora respectiva o del grupo empresarial en la Plataforma de Apuestas en Línea a la que estuvieran relacionados."

d) Agrégase, a continuación del literal d), el siguiente literal e), nuevo:

"e) Las personas con cuentas suspendidas."

7) Para agregar, a continuación del artículo 6, el siguiente artículo 7, nuevo, readecuando la numeración correlativa de los artículos siguientes:

"Artículo 7.- La Superintendencia, mediante resolución, establecerá los servicios anexos que pueden prestarse en las Plataformas de Apuestas en línea, sin perjuicio de que, previamente a su integración o implementación en la Plataforma, deberán contar con autorización de la Superintendencia de manera previa."

8) Para modificar el artículo 7, que ha pasado a ser 8, en el siguiente sentido:

a) Modifícase el inciso primero de la siguiente forma:

i. Reemplázase la palabra "medios" por la palabra "canales".

ii. Agrégase, luego del punto aparte, que pasa a ser punto seguido, la oración "En ningún caso la autorización comprenderá el derecho a contar con instalaciones o locales presenciales abiertos al público que faciliten la realización de apuestas en línea."

b) Agrégase, a continuación del inciso primero, el siguiente inciso segundo, nuevo:



“Las licencias de operación otorgadas para la explotación de una plataforma de apuestas en línea deberán ser explotadas por la sociedad operadora de manera directa, quedando prohibida toda transferencia, arrendamiento, cesión o entrega de su explotación a terceros a cualquier título, de manera directa.”.

9) Para modificar el actual artículo 8, que ha pasado a ser 9, en el siguiente sentido:

a) Modifícase el actual inciso primero de la siguiente forma:

i. Reemplázase la expresión “la práctica de Apuestas en Línea Responsables” por la expresión “prácticas acordes a la Política Nacional de Apuestas Responsables”.

ii. Agrégase, a continuación del punto aparte, que pasa a ser coma, la expresión “así como ejercer las demás atribuciones que establezca la ley.”.

b) Agrégase el siguiente inciso segundo, nuevo, pasando el actual inciso segundo a ser inciso tercero:

“Para efectos de lo anterior, la sociedad operadora deberá entregar a la Superintendencia un acceso remoto a la Plataforma, que le permita monitorear cada una de las acciones desarrolladas en ella, incluyendo los abonos y retiros realizados, premios obtenidos, apuestas desarrolladas y las acciones ejecutadas por cada uno de los usuarios, como también los ingresos derivados de las actividades de apuestas distinguiendo por objeto de apuesta e ingresos por servicios anexos autorizados. La Superintendencia, mediante instrucción técnica, regulará la forma, condiciones y periodicidad con que



deberá asegurarse el acceso remoto contemplado en este inciso.”.

c) Reemplázase, en el inciso segundo, que ha pasado a ser el inciso tercero, la expresión “las exigencias técnicas” por la expresión “estándares técnicos exigidos”.

10) Para modificar el actual artículo 9, que ha pasado a ser 10, en el siguiente sentido:

a) Reemplázase la expresión “el artículo” por la expresión “la letra c) del artículo”.

b) Elimínase la expresión “, o, en su caso, una licencia especial de operación. Antes del 30 de noviembre de cada año, una resolución exenta de la Superintendencia, aprobada previamente por el Consejo Resolutivo señalado en el artículo 56 de la presente ley, podrá establecer un cronograma para el proceso de otorgamiento de licencias generales del año siguiente”.

11) Para modificar el actual artículo 10, que ha pasado a ser 11, en el siguiente sentido:

a) Sustitúyense los incisos primero y segundo por el siguiente inciso primero, pasando el actual inciso tercero a ser segundo y así sucesivamente:

“Podrán optar a una licencia general de operación de Plataformas de Apuestas en Línea, las sociedades anónimas cerradas constituidas en Chile, que se sujeten a las normas de control que rigen a las sociedades anónimas abiertas, según lo dispuesto en la ley N° 18.046, y que cumplan con los siguientes requisitos:

a) El objeto social será la operación y explotación de una Plataforma de



Apuestas en Línea y servicios anexos en los términos previstos en la presente ley y sus reglamentos.

b) Sólo podrán constituirse y funcionar con un máximo de diez accionistas;

c) El capital social no podrá ser inferior a 2.000 unidades tributarias mensuales, en dinero o en bienes valuables en dinero, el cual deberá estar suscrito y pagado en un cincuenta por ciento, a lo menos, al momento de la constitución de la sociedad; si así no ocurriere se tendrá por no presentada la solicitud de licencia general de operación.

La sociedad que obtuviere la licencia de operación deberá enterar el saldo del capital dentro de los noventa días siguientes al otorgamiento de la referida autorización. Transcurrido el plazo señalado sin haberse enterado dicho saldo, el capital de la sociedad se reducirá, de pleno derecho, al monto efectivamente suscrito y pagado, el que, en caso alguno, podrá ser inferior al mínimo legal. Si reducido el capital social al monto efectivamente suscrito y pagado, éste fuere inferior al mínimo señalado, la Superintendencia ordenará el aumento del capital hasta completar al menos dicho capital mínimo en un plazo no superior a sesenta días. Si esta obligación no se cumpliera, se entenderá caducada la licencia de operación;

d) Sus accionistas sólo podrán ser personas naturales o jurídicas, que justifiquen el origen y suficiencia de los fondos que destinarán a la sociedad, lo cual, en todo caso, verificará la Superintendencia. A los mismos requisitos se sujetarán las personas que formen parte del directorio de la sociedad operadora, debiendo acreditar ante la Superintendencia el hecho de no estar afecto a las inhabilidades contempladas en el artículo 35 y 36, ambos de la ley N° 18.046.



b) Modifícase el actual inciso tercero, que ha pasado a ser segundo, de la siguiente forma:

i. Intercálase, entre la palabra "accionaria" y la expresión "o en los", la expresión ", el directorio".

ii. Intercálase, entre la palabra "Superintendencia" y el punto seguido, la expresión "en la forma que esta determine".

iii. Intercálase, entre la palabra "accionista" la primera vez que aparece, y la expresión "de la referida", la expresión ", o director".

iv. Intercálase, entre la palabra "sometido" y la expresión "un proceso", la palabra "a".

c) Modifícase el actual inciso cuarto, que ha pasado a ser tercero, de la siguiente forma:

i. Intercálase, entre la palabra "facultada" y la palabra "examinar", la expresión "para solicitar y".

ii. Intercálase, entre la palabra "propiedad" y la expresión "de las sociedades", la expresión "o el directorio".

iii. Agrégase, luego del punto aparte que pasa a ser seguido, la oración "La Superintendencia dictará una instrucción técnica conforme a la que ejercerá las facultades señaladas en este inciso.".

12) Para modificar el actual artículo 11, que ha pasado a ser 12, en el siguiente sentido:

a) Intercálase en su encabezado, entre la palabra "general" y la



coma que le sigue, la expresión "de operación".

b) Reemplázase, en el numeral 1., la expresión "10 y 11" por la expresión "11 y 13".

c) Elimínase el numeral 2., readecuando el orden correlativo de los numerales siguientes.

d) Modifícase el numeral 3., que ha pasado a ser 2., en el siguiente sentido:

i. Intercálase, entre la palabra "dinero" y la coma que le sigue, la expresión "de 100 unidades tributarias mensuales".

ii. Elimínase la expresión "y por el monto".

e) Modifícase el actual numeral 4., que ha pasado a ser el 3., en el siguiente sentido:

i. Intercálase, entre la expresión "Plataforma," la segunda vez que aparece y la expresión "la infraestructura", la expresión "lo que siempre deberá contener un sitio web específico con nombre de dominio terminado bajo punto cl (.cl), una descripción de".

ii. Reemplázase la expresión "del objeto" por la expresión "los objetos".

iii. Intercálase entre la palabra "desarrollar" y la expresión "y un cronograma", la expresión ", los servicios anexos que desee explotar, los medios de pago que aceptará de acuerdo a lo señalado en el inciso tercero del artículo 4°, los estándares de seguridad y ciberseguridad que implementará,".



f) Agrégase, a continuación del numeral 4, que ha pasado a ser 3, el siguiente numeral 4., nuevo:

"4. Presentar un plan de certificación elaborado por una entidad pública o privada, respecto de las políticas de juego responsable adoptadas o que adoptará la sociedad operadora en atención a la Política Nacional de Apuestas Responsables."

13) Para modificar el actual artículo 12, que ha pasado a ser 13, en el siguiente sentido:

a) Reemplázase, en el encabezado, la expresión "No se podrá obtener una" por la expresión "La Superintendencia rechazará las solicitudes de".

b) Reemplázase, todas las veces que aparece, la palabra "postulante" por la palabra "solicitante".

c) Reemplázase, en el literal a., la expresión "10 y 11" por la expresión "11 y 12".

d) Intercálase, en el literal c., entre la palabra "de" la última vez que aparece, y la palabra "insolvencia", la palabra "notoria".

e) Reemplázase el literal d. por la siguiente:

"d. Se hubiere verificado la caducidad o revocado una licencia de operación a la sociedad postulante, o a alguna sociedad operadora en que participen o hubieran participado al momento de la caducidad o revocación, sus accionistas, directores o beneficiarios finales, en Chile o su equivalente como en el extranjero, durante los últimos dos años."

f) Modifícase el literal g. de la siguiente forma:



i. Intercálase, en el párrafo primero, entre la palabra "sus" y la palabra "accionistas", la expresión "directores,".

ii. Reemplázase el párrafo segundo por el siguiente:

"La causal a que se refiere este literal g. también se configurará en aquellos casos en que la persona jurídica, los accionistas, directores o beneficiarios finales de la sociedad solicitante, sean personas jurídicas o naturales, hayan sido condenados por delitos equivalentes en el extranjero.".

g) Agrégase, a continuación del literal g., los siguientes literales h. e i., nuevos:

"h. Las sociedades operadoras que estén relacionadas o formen parte de un grupo empresarial, que operen en otras jurisdicciones sin contar con la autorización de la entidad reguladora competente, o, contando con dicha autorización, exploten sus servicios utilizando software, equipos, sistemas, terminales, instrumentos, proveídos por terceros que al mismo tiempo proveen los mismos servicios a entidades que no cuentan con autorización en las respectivas jurisdicciones. Para efectos de determinar la concurrencia de esta causal, la Superintendencia podrá solicitar asistencia a los organismos que fiscalizan y regulan el juego en línea en sus respectivos países.

i. Haber explotado una plataforma de apuestas sin la debida licencia de operación, o sin la certificación que autoriza a operar conforme a esta ley, o publicitado u ofrecido sus servicios en Chile en los últimos 12 meses previos a la solicitud.

Para estos efectos, incurrirán en esta causal quienes hayan explotado,



publicitado u ofrecido sus servicios en territorio nacional cuando se verifique alguno de los siguientes criterios:

1) Hayan permitido el abono en las cuentas de los usuarios o el pago de las apuestas en moneda de curso legal.

2) Utilicen medios de comunicación para publicitar sus servicios en territorio nacional, así como operar bajo un nombre que utilice referencias al país, su territorio, personajes de público conocimiento o históricos.

3) Auspicien, patrocinen o tengan contratos similares en eventos efectuados en el territorio nacional.

4) Operen a través de una sociedad constituida en el país.

5) Ofrezcan sus servicios a través de un dominio web que termine en punto cl (.cl).

6) Usen el emblema nacional o presencia de símbolos que contengan elementos íntimamente vinculados con el país.

7) Mencionen de encontrarse debidamente regulado por la Superintendencia u autorizados por alguna otra entidad chilena.

8) Utilicen de alguno de los medios de pago autorizados por la Comisión para el Mercado Financiero o faciliten transferencias y/o depósitos bancarios nacionales como medio de pago.

9) No implementen medidas de geobloqueo para impedir el acceso de jugadores permitiendo apuestas desde el territorio nacional.

10) Hayan celebrado cualquier contrato de publicidad o promoción con organizaciones deportivas profesionales a que se refiere la ley N° 20.019.

h) Agrégase el siguiente inciso final:

“La Superintendencia establecerá, mediante resolución, la forma de acreditar las infracciones cometidas en el



extranjero establecidas en los literales d., g. y h. de este artículo.”.

14) Para modificar el actual artículo 13, que ha pasado a ser 14, en el siguiente sentido:

a) Modifícase el inciso primero de la siguiente forma:

i. Reemplázase la palabra “postulantes” por la palabra “solicitantes”.

ii. Reemplázase la palabra “en” por la expresión “junto con”.

iii. Reemplázase el guarismo “11” por “12”.

iv. Reemplázase la expresión “o las instrucciones de” por la expresión “y los que mediante resolución”.

v. Reemplázase la palabra “establezcan” por la expresión “y los requisitos que la Superintendencia establezca mediante resolución”.

b) Modifícase el inciso segundo de la siguiente forma:

i. Reemplázase la palabra “normas” por la expresión “demás normas, instrucciones y resoluciones”.

ii. Reemplázase la palabra “desde” por la palabra “de”.

iii. Agrégase, luego de la palabra “presentados”, la expresión “, extendiéndose el plazo para el análisis de la Superintendencia, de pleno derecho por el mismo término”.

c) Modifícase el inciso tercero de la siguiente forma:



i. Reemplázase la expresión "y normas" por la expresión "normas, instrucciones y resoluciones".

ii. Reemplázase la expresión "propondrá al Consejo Resolutivo establecido en el artículo 56 de esta ley, la aprobación de la solicitud de la licencia de operación, o de lo contrario, propondrá su denegación" por la expresión "dictará la resolución que otorga la licencia de operación solicitada. En caso contrario, rechazará la solicitud mediante una resolución fundada".

d) Elimínanse los actuales incisos cuarto y quinto.

15) Para modificar el actual artículo 14, que ha pasado a ser 15, en el siguiente sentido:

a) Modifícase el literal b) de la siguiente forma:

i. Intercálase, entre la palabra "objeto" y la palabra "de", la expresión "u objetos".

ii. Agrégase, tras la palabra "Línea", la expresión ", según el plan de operación".

b) Agrégase, en el literal d), tras la palabra "operación", la expresión "de conformidad con el artículo 16 de la presente ley".

c) Modifícase el literal e) de la siguiente forma:

i. Elimínase la palabra "sobre".

ii. Agrégase, en el literal e), tras la palabra "Operación", la expresión ", en especial el dominio web punto cl (.cl)".



d) Agrégase un nuevo literal f) del siguiente tenor, pasando el actual literal f) a ser g):

“f) Los demás elementos que determine la Superintendencia respecto del plan de operación de la Plataforma, mediante resolución.”.

16) Para modificar el actual artículo 15, que ha pasado a ser 16, en el siguiente sentido:

a) Agrégase, en el inciso primero, tras el punto aparte, que pasa a ser punto seguido, la siguiente oración:

“Con todo, no podrán ofrecerse ni recibirse apuestas en línea durante el período de licencia cuyo resultado se verifique con posterioridad al vencimiento de este plazo.”.

b) Intercálase, en el inciso segundo, entre la expresión “la misma,” y la palabra “para”, la expresión “por el mismo plazo de la licencia original,”.

c) Reemplázase, en el inciso tercero, la expresión “solicitar una renovación” por la expresión “otorgarse una renovación de licencia de operación a”.

d) Agrégase, a continuación del inciso tercero, el siguiente inciso cuarto, nuevo:

“Si la sociedad operadora hubiera iniciado el proceso de renovación dentro del plazo establecido en el inciso segundo y dicha solicitud se encontrare pendiente de resolución al momento de vencimiento de su licencia de operación, ésta se entenderá prorrogada de pleno derecho hasta el momento en que la Superintendencia resolviera su solicitud o a la fecha de publicación del extracto a que se refiere el artículo 15, en caso que la licencia fuere



renovada. Durante dicho periodo, la sociedad operadora podrá continuar operando sin solución de continuidad debiendo, en todo caso, ajustarse a las condiciones vigentes al momento de solicitar la renovación.”.

17) Para modificar el actual artículo 16, que ha pasado a ser 17, en el siguiente sentido:

a) Reemplázase el inciso primero por el siguiente:

“Antes de iniciar sus operaciones, la sociedad operadora que se encuentre en condiciones de iniciar la operación de una Plataforma de Apuestas en Línea deberá:

a) Solicitar una revisión a la Superintendencia con el objeto de que esta emita el certificado que la autoriza a operar.

b) Mantener una reserva de liquidez inicial por el monto que establezca el reglamento, la que podrá mantenerse en efectivo o en valores negociables de liquidez inmediata o por cualquier otro medio que asegure la inmediata disponibilidad de los fondos suficientes, según autorice la Superintendencia.

c) Presentar una certificación elaborada por una entidad pública o privada, respecto de las políticas de juego responsable en línea adoptadas o que adoptará la sociedad operadora en atención a la Política Nacional de Apuestas Responsables.

d) Señalar las cuentas bancarias suscritas con alguna de las entidades autorizadas para funcionar por la Comisión para el Mercado Financiero para el desarrollo de sus actividades propias, asociadas a la operación de apuestas en línea o servicios anexos. El monto total de saldos disponibles de las cuentas de los usuarios



deberá mantenerse registrado en una cuenta separada de la o las cuentas que mantenga la sociedad operadora para sus actividades propias. “.

b) Modifícase el inciso tercero en el siguiente sentido:

i. Elimínase la expresión “del Superintendente”.

ii. Reemplázase la expresión “expida el certificado indicado y así poder dar inicio a la operación” por la expresión “, en el mismo plazo establecido en el inciso anterior contado desde la nueva solicitud, expida el certificado indicado. Una vez expedido el certificado, el solicitante podrá dar inicio a la operación. Si las observaciones no se han subsanado dentro del plazo indicado, la Superintendencia rechazará la solicitud”.

c) Modifícase el inciso cuarto en el siguiente sentido:

i. Reemplázase la expresión “resolución de carácter general” por la expresión “instrucción técnica”.

ii. Agrégase, luego de la palabra “Certificadoras”, la expresión “, previo a otorgar el certificado que la autoriza a operar”.

d) Agréganse, a continuación del inciso cuarto, los siguientes incisos quinto y sexto, nuevos:

“Una vez concedido el certificado el inicio de la operación, la sociedad operadora podrá iniciar de inmediato sus operaciones, debiendo utilizar un sello de certificación en todos los canales autorizados para la explotación de la Plataforma de Apuestas en Línea, cuyas características establecerá la Superintendencia mediante resolución.



El procedimiento por el cual se solicita la certificación que autoriza el inicio de operaciones podrá solicitarse por un máximo de dos oportunidades.”.

18) Para reemplazar el actual artículo 17, que ha pasado a ser 18, por el siguiente:

“Una vez la Plataforma de Apuestas en Línea haya iniciado sus operaciones conforme al artículo anterior, la reserva de liquidez señalada en la letra b) deberá actualizarse y ser suficiente para responder por las apuestas que se realicen diariamente en la Plataforma.”.

19) Para modificar el actual artículo 18, que ha pasado a ser 19, en el siguiente sentido:

a) Reemplázase la expresión “del permiso” por la expresión “de la licencia,”.

b) Reemplázase la expresión “las condiciones de funcionamiento” por la expresión “plan de operación”.

c) Reemplázase la palabra “hábiles” por la palabra “corridos”.

20) Para reemplazar el epígrafe del párrafo 3° y su artículo actual artículo 19, que ha pasado ser 20, por el siguiente:

“Párrafo 3°

De los requisitos para la explotación de apuestas en eventos únicos.

Artículo 20.- Quienes pretendan explotar apuestas en eventos únicos deberán requerir autorización a la Superintendencia. La solicitud deberá acompañarse de un depósito en dinero de 50 unidades tributarias mensuales en la forma que determine la Superintendencia en los términos que indica el numeral 2 del artículo 12 de la presente ley.



Un reglamento establecerá los requisitos para obtener esta autorización y los canales de explotación de las apuestas en eventos únicos, incluyendo, a lo menos, los elementos que permitan singularizar el evento, requisitos para el titular de la autorización, el destinatario, los premios y modalidades de pago, las notificaciones y comunicaciones que deberá realizar a la Superintendencia, las garantías o cauciones para garantizar el pago de premio y el procedimiento de reclamo.

Sin perjuicio de los impuestos establecidos en la Ley sobre Impuesto a la Renta, contenida en el artículo primero del decreto ley N° 824, y la Ley sobre Impuesto a las Ventas y servicios, contenida en el decreto ley N° 825, ambos de 1974, la explotación de apuestas únicas estará sujeta a el pago del impuesto establecido en el artículo 46 de la presente ley.

Quien explote apuestas en eventos únicos sin dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso primero, incurrirá en el delito establecido en el inciso primero del artículo 40 de la presente ley.

Sólo podrá otorgarse un máximo de dos autorizaciones para explotar apuestas de objeto único. Los solicitantes no podrán ser titulares de una licencia general de operación. Tratándose de personas jurídicas, las restricciones contempladas en este inciso se extienden a los accionistas y/o beneficiarios finales de la entidad solicitante.”.

21) Para eliminar el actual Párrafo 4° del Título II y su artículo 20, readecuando la numeración correlativa de los párrafos y los artículos siguientes.

22) Para modificar el artículo 21 en el siguiente sentido:



a) Modifícase el numeral 1) de la siguiente forma:

i. Intercálase, entre la palabra "operar" y la palabra "una", la expresión "el máximo de".

ii. Reemplázase la expresión "una o más" por la palabra "cada".

iii. Agrégase, luego de la palabra "vigentes", la expresión ", cumpliendo las exigencias que establezca esta ley y el reglamento".

b) Agrégase, a continuación del numeral 1), el siguiente numeral 2), nuevo, readecuando el orden correlativo de los numerales siguientes:

"2) Hacer abonos, conocer su saldo, retirar los fondos y ser restituido de ellos en dinero en un plazo de 48 horas corridos desde la solicitud. Las operaciones de abono y restitución de fondos sólo podrán realizarse a través de los medios señalados en el inciso tercero del artículo 4°. En ningún caso podrá cobrarse una comisión por el retiro de los fondos disponibles;".

c) Modifícase, el numeral 2), que ha pasado a ser 3), de la siguiente forma:

i. Reemplázase, en el párrafo primero, la palabra "acerca", por la expresión "de la identidad del operador,".

ii. Reemplázase, en el párrafo primero, la expresión "las probabilidades de hacerlo", por la expresión "el porcentaje de retorno".

iii. Reemplázase, en el párrafo segundo, la expresión "El Superintendente", por la expresión "La Superintendencia".

d) Agrégase, en el numeral 3) que ha pasado a ser 4), luego de la palabra



“establecidas”, la expresión “, las que sólo podrán realizarse con los fondos que formen parte del saldo de su cuenta, de manera directa por el titular de la cuenta sin la utilización de un mecanismo automatizado para la realización de apuestas, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 6°”.

e) Agrégase, a continuación del numeral 4), el siguiente numeral 5), nuevo, pasando el actual readecuando el orden correlativo de los numerales siguientes:

“5) Que se respete su conducta o patrón de juego señalada al momento de crear la cuenta de apuestas y que se le realicen las comunicaciones señaladas el en inciso segundo del artículo 4°, sin perjuicio de las alertas que puedan establecer la Superintendencia respecto de patrones riesgosos comunes;”.

f) Intercálase, en el numeral 4), que ha pasado a ser 6), entre la palabra “Consumidor” y la coma que le sigue, la expresión “por infracciones de la ley N° 19.496 y al Decreto Supremo N° 6 del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, que aprueba el Reglamento de Comercio Electrónico u otros organismos”.

g) Modifícase el numeral 7), que ha pasado a ser 9), de la siguiente forma:

i. Elimínase la expresión “sobre las Políticas de Apuestas en Línea Responsables de la Plataforma, y”.

ii. Reemplázase la expresión “en Línea Responsables” la segunda vez que aparece, por la expresión “Responsables, así como de otra medida que la Plataforma de Apuestas en Línea adopte en relación con el juego responsable, incluyendo la certificación señalada en el literal c) del artículo 17 de la presente ley, que deberá estar disponible en todos los canales que contemple el plan de operación.”.



23) Para modificar el artículo 22 de la siguiente forma:

a. Sustitúyase la coma, a continuación de la palabra "apuesta", la primera vez que aparece, por un punto seguido.

b. Sustitúyese la expresión "salvo que, para dicho objeto de apuesta, la Superintendencia lo hubiere autorizado en los estándares técnicos" por la expresión "La Superintendencia definirá mediante norma técnica los casos en los cuales una persona tiene injerencia directa en el resultado."

24) Para intercalar, en el epígrafe del Párrafo 6°, que ha pasado a ser 5°, entre la palabra "la" y la palabra "extinción", la expresión "caducidad,".

25) Para agregar, a continuación del artículo 22, el siguiente artículo 23, nuevo, readecuando el orden correlativo de los artículos siguientes:

"Artículo 23.- La licencia de operación caducará en los siguientes casos:

a) Si la sociedad operadora no cumple con la orden emitida por la Superintendencia de aumentar su capital en los términos señalados en el párrafo segundo del literal c) del artículo 11.

b) Si dentro del plazo de 1 año transcurrido desde la resolución que otorga la licencia general de operación, la sociedad operadora no ha solicitado el certificado establecido en el artículo 17.

c) Si habiendo solicitado dentro de plazo la certificación contemplada en el artículo 17, ella hubiese sido rechazada por la Superintendencia en dos oportunidades."

26) Para intercalar, en el literal e) del artículo 23, que ha pasado a ser 24, entre



la palabra "ley" y el punto aparte que le sigue, la expresión "o la pérdida de alguna de las condiciones esenciales que se tuvieron en cuenta para efectos de su otorgamiento, salvo autorización de la Superintendencia. Para efectos de esta ley se considerarán condiciones esenciales el nombre de la plataforma, los canales de operación, los servicios anexos autorizados, la certificación elaborada por la entidad pública o privada en el proceso de certificación y los accionistas o beneficiarios finales."

27) Para modificar el artículo 24, que ha pasado a ser 25, en el siguiente sentido:

a) Elimínase el literal a), readecuando el orden correlativo de los literales siguientes.

b) Elimínase, en el literal b), que ha pasado a ser a), la expresión "en circunstancias de caso fortuito o fuerza mayor".

c) Reemplázase el literal c), que ha pasado a ser b), por el siguiente:

"b) Operar la Plataforma a través de canales no autorizados en la resolución que otorga o renueva la licencia;"

d) Intercálase, en el literal d), que ha pasado a ser c), entre la palabra "autorizados" y el punto y coma que le sigue, la expresión "en la resolución que otorga o renueva la licencia".

e) Reemplázase el literal e), que ha pasado a ser d), por el siguiente:

"d) Vulnerar la prohibición señalada en el inciso segundo del artículo 8°, relativa a transferir, arrendar, ceder o entregar la licencia de operación a terceros a cualquier título, de manera directa."



f) Agréganse, a continuación del literal d), los siguientes literales e) y f), nuevos, readecuando el orden correlativo de los literales siguientes:

"e) Explotar servicios anexos no contemplados en la resolución que otorga o renueva la licencia de operación o las modificaciones que autorice la Superintendencia;

f) No entregar acceso remoto a la Plataforma a la Superintendencia en los términos señalados en el artículo 9° o al Servicio de Impuestos Internos conforme al artículo 50."

g) Reemplázase, en el literal f), que ha pasado a ser g), la palabra "Negar", por la expresión "No entregar la información que le obliga esta ley o negar".

h) Reemplázase el literal h) por el siguiente:

"h) La no entrega de aquella información que esté obligada a entregar al Servicio de Impuestos Internos en los términos del artículo 46° y no inscribirse en el Registro de Entidades Reportantes de la Unidad de Análisis Financiero de acuerdo al artículo 40 de la ley N° 19.913 o incumplir con los deberes de información que contempla dicha ley, sin perjuicio de las demás sanciones que puedan imponer dichos organismos."

i) Elimínase en el literal g), que ha pasado a ser i), la expresión "reiterada e".

j) Modifícase el literal i), que ha pasado a ser j), de la siguiente forma:

i. Intercálase, entre la palabra "administradores" y la expresión "gerentes", la expresión ", los directores"



ii. Reemplázase la conjunción "y", entre las palabras "administrativos" y "judiciales", por la expresión "y/o".

k) Modifícase el literal j), que ha pasado a ser k), de la siguiente forma:

i. Modifícase el primer párrafo en el siguiente sentido:

- Intercálase, entre la palabra "sancionados" y la palabra "por", la expresión ", por sentencia ejecutoriada,".

- Reemplázase la expresión "o que" por la expresión "tratándose de".

ii. Modifícase el segundo párrafo en el siguiente sentido:

- Reemplázase la expresión "j)" por la expresión "k)".

- Elimínase la expresión "en cuanto a los elementos objetivos y subjetivos del tipo".

- Reemplázase la expresión "en el este" por la expresión "en este".

l) Agréganse, a continuación del literal j, que ha pasado a ser k), los siguientes literales l) y m), nuevos:

"l) Incumplir el plan de operación establecido en la resolución que otorga o renueva la licencia o las modificaciones que autorice la Superintendencia.

m) La no actualización de la reserva de liquidez en los términos del artículo 18."



28) Para modificar el actual artículo 25, que ha pasado a ser 26, en el siguiente sentido:

a) Agrégase, en el inciso segundo, luego del punto aparte que pasa a ser punto seguido, la oración "Sin perjuicio de lo anterior, en el presente procedimiento no intervendrá el Consejo Resolutivo en los términos señalados en el artículo 33 inciso segundo de dicha ley, resolviendo directamente la Superintendencia."

b) Intercálase, en el inciso tercero, entre la palabra "resolución" y el punto aparte que le sigue, la expresión ", sin perjuicio de la comunicación que pueda efectuar la Superintendencia respecto de estos mismos hechos a los usuarios o el público en general."

29) Para modificar el actual artículo 26, que ha pasado a ser 27, en el siguiente sentido:

a) Modifícase el inciso primero de la siguiente forma:

i. Reemplázase la expresión "las garantías señaladas en el artículo 16" por la expresión "la garantía de liquidez señalada en los artículos 17 y 18".

ii. Reemplázase el guarismo "23" por "24".

iii. Agrégase, luego del punto aparte, que pasa a ser punto seguido, la oración "Para efectos de lo anterior, la sociedad operadora deberá informar a la Superintendencia las devoluciones que hubiese realizado, información que cotejará con aquella que tenga disponible conforme al acceso remoto contemplado en el artículo 9°. La Superintendencia, mediante resolución fundada, podrá determinar la existencia de devoluciones pendiente, y procederá a su pago a los respectivos usuarios, imputándolos a la reserva de liquidez."



b) Modifícase el inciso segundo de la siguiente forma:

i. Reemplázase la expresión "Para efectos de lo anterior, los" por la palabra "Los".

ii. Reemplázase la expresión "cuya licencia se hubiere extinguido o hubiere expirado" por la expresión "que estimen que los saldos de su cuenta no se les hubiesen restituido en integridad conforme al inciso anterior".

iii. Reemplázase el guarismo "23" por "24".

iv. Elimínase la expresión "si los saldos de su cuenta de apuestas no se les hubiesen restituido".

c) Modifícase el inciso tercero de la siguiente forma:

i. Reemplázase la expresión "En caso de acogerse el reclamo, la" por la palabra "La".

ii. Intercálase, entre la palabra "operadora" y la palabra "requiriéndole", la expresión "comunicándole todos los reclamos de usuarios que hubiesen sido recibidos,".

iii. Reemplázase la expresión "cobro de la garantía" por la expresión "pago de las sumas adeudadas de la reserva de liquidez de quedar un remanente".

iv. Reemplázase la palabra "garantía" la última vez que aparece por la expresión "reserva de liquidez".

d) Modifícase el inciso cuarto de la siguiente forma:



i. Reemplázase la palabra "civil" por la palabra "civiles".

ii. Agrégase, tras el punto aparte que pasa a ser seguido oración "El Servicio Nacional del Consumidor podrá presentar una demanda colectiva en representación de los usuarios afectados."

30) Para modificar el actual artículo 27, que ha pasado a ser 28, en el siguiente sentido:

a) Modifícase el inciso segundo de la siguiente forma:

i. Intercálase, entre la expresión "sonidos que" y la palabra "atenten", la expresión "inciten al odio,".

ii. Intercálase, entre la expresión "nacional, la" y la palabra "honra", la expresión "dignidad y".

iii. Agrégase, luego del punto aparte que pasa a ser punto seguido, la oración "Tampoco podrá autorizarse el desarrollo de objetos de apuesta sobre índices, valores de acciones o materias primas, ni el resultado de eventos políticos nacionales, así como cualquier actividad que se fundamente en la comisión de delitos, faltas o infracciones administrativas."

b) Intercálase, en el inciso tercero, entre la palabra "números" y el punto aparte que le sigue, la expresión ", ni las competencias hípicas de caballos fina sangre disputados en Chile o en el extranjero."

c) Intercálase, en el inciso cuarto, entre la palabra "similar" y el punto aparte que le sigue, la expresión ", así como también aquellos donde se ponen a disposición de los jugadores cartones con números en el cual se ganan las categorías de premiación que se determinen, acertando la combinación de números con la menor cantidad de



extracciones de estos desde una tómbola o un sistema aleatorio de generación de resultados similar.”.

d) Agrégase, a continuación del inciso cuarto, el siguiente inciso quinto, nuevo:

“Para el mismo efecto, se entenderá por competencias hípcas de caballos fina sangre, aquellas disputadas en Chile o en el extranjero y que sólo pueden ser efectuadas o transmitidas dentro de los recintos, oficinas, dependencias y sistemas de los Hipódromos establecidos por autorización del Presidente de la República, y que pertenezcan a sociedades fundadas con el primordial objeto de mejorar las razas caballares, según lo establecido en la ley N° 4.566 General de Hipódromos, de 5 de febrero de 1929.”.

e) Modifícase el inciso quinto, que ha pasado a ser sexto, de la siguiente forma:

i. Reemplázase la palabra “objeto” por la palabra “propósito”.

ii. Reemplázase la palabra “podrá” por “deberá”.

iii. Reemplázase la palabra “Certificados” por “Autorizados”.

iv. Agrégase, luego del punto aparte que pasa a ser punto seguido, la siguiente oración “La Superintendencia, mediante resolución, establecerá un procedimiento en virtud del cual los interesados podrán solicitar la incorporación de nuevos objetos de apuesta.”.

31) Para modificar el artículo 29, que ha pasado a ser 30, en el siguiente sentido:

a) Intercálase, en el inciso primero, entre la palabra “aplicación” y la



expresión "y a las", la expresión ", las instrucciones técnicas".

b) Intercálase, en el inciso tercero, entre la palabra "en" y la palabra "artículo", la palabra "el".

32) Para modificar el actual artículo 31, que ha pasado a ser 32, en el siguiente sentido:

a) Elimínanse los literales a. y b., readecuando el orden correlativo de los literales siguientes.

b) Modifícase el literal c., que ha pasado a ser a., de la siguiente forma:

i. Reemplázase la palabra "Permitan" por la expresión "No tomen los debidos cuidados para evitar".

ii. Intercálase, entre el número "6" y el punto aparte que le sigue, la expresión ", o para impedir que quienes tengan injerencia en el resultado infrinjan la prohibición que sobre ellos pesa conforme al artículo 22".

c) Elimínase el literal d. que ha pasado a ser b., readecuando el orden correlativo de los literales siguientes.

d) Elimínase, en el literal f., que ha pasado a ser c., la expresión ", sin autorización de la Superintendencia".

33) Para modificar el artículo 32, que ha pasado a ser 33, en el siguiente sentido:

a) Intercálase, en el encabezado, entre la expresión "empresarial," y la palabra "que", la expresión "o los beneficiarios finales,".

b) Reemplázase el literal a. por el siguiente:



"a. Se opongan o impidan las labores de fiscalización de los funcionarios de la Superintendencia."

c) Elimínase el literal b., readecuando el orden correlativo de los literales siguientes.

d) Reemplázase, en el literal c. que ha pasado a ser b., la expresión "el artículo 48", por la expresión "los artículos 52 y 53".

e) Modifícase el literal d., que ha pasado a ser c., de la siguiente forma:

i. Reemplázase la expresión "el ingreso, la apertura o el desarrollo" por la expresión "la apertura o mantención de cuentas".

ii. Intercálase, entre el número "5" y el punto aparte que le sigue, la expresión "sin perjuicio de lo establecido en el artículo 34 letra f)".

f) Agrégase, a continuación del literal d., que ha pasado a ser c., los siguientes literales d. y e., nuevos:

"d. Nieguen u oculten la información solicitada por los funcionarios de la Superintendencia y demás organismos fiscalizadores, en el cumplimiento de sus funciones.

e. Incumplan las órdenes que les imparta la Superintendencia y otros organismos fiscalizadores."

34) Para eliminar el artículo 33.

35) Para modificar el artículo 34 en el siguiente sentido:

a) Intercálase, en el encabezado, entre la expresión "empresarial," y la



palabra "que", la expresión "o los beneficiarios finales,".

b) Reemplázase, en el literal a., el guarismo "24" por "25".

c) Elimínase, en el literal b., la expresión ", cuando ello fuere susceptible de causar perjuicio a los usuarios".

d) Modifícase el literal c. de la siguiente forma:

i. Intercálase, entre la palabra "Plataforma" y el punto seguido que le sigue, la expresión ", así como permitan realizar apuestas respecto de cuentas de apuestas que no cuenten con saldo a favor conforme al artículo 4°".

ii. Intercálase, entre la palabra "operadora" y el punto aparte que le sigue, la expresión "cuando el financiamiento provenga de ellas".

e) Modifícase el literal d. la siguiente forma:

i. Reemplázase la palabra "Traspasen" por la expresión "Comuniquen o transfieran".

ii. Reemplázase la expresión ", incluidas las relacionadas, sin el consentimiento expreso de estos" por la expresión "distintas de las autorizadas en esta ley. Los operadores únicamente tratarán los datos personales que fueran necesarios para el adecuado desarrollo de la actividad de juego para la que hubieran sido autorizados y para el cumplimiento de las obligaciones establecidas en esta ley".

f) Modifícase el literal e. de la siguiente forma:

i. Intercálase, entre la palabra "Suspendan" y la palabra "por", la



expresión “, sin fundamento, el funcionamiento de la Plataforma”.

ii. Intercálase, entre la palabra “en” y la expresión “un año”, la expresión “total en el transcurso de”.

iii. Elimínase la expresión “, la operación de la Plataforma, sin autorización de la Superintendencia”.

g) Reemplázase el literal f., por el siguiente:

“f. Quienes abran o mantengan cuentas a personas que no califiquen como Usuarios en los términos de esta ley.”.

h) Agréganse, a continuación del literal f., los siguientes literales g. y h., nuevos:

“g. Utilicen sistemas de apuestas no certificados, o incumplan los estándares de seguridad y ciberseguridad establecidas por la Superintendencia conforme al artículo 69.

h. Adulteraren, destruyeren, o inutilizaren los registros y demás instrumentos que permiten calcular los ingresos de la Plataforma de Apuestas en Línea.”.

36) Para modificar el artículo 35 en el siguiente sentido:

a) Intercálase, en el encabezado, entre la palabra “anteriores” y la palabra “serán”, la expresión “, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso final del artículo 36,”.

b) Reemplázase, en el literal a., el guarismo “5” por “30”.

c) Reemplázase, en el literal b., el guarismo “500” por “2.000”.



d) Modifícase el literal c. de la siguiente forma:

i. Reemplazase, en el numeral i., la expresión "500 y 2.000" por la expresión "2.000 y 5.000".

ii. Intercálase, en el numeral iii., entre la palabra "operadoras" y el punto aparte que le sigue, la expresión ", sanción que se podrá aplicar conjuntamente con las multas establecidas en los numerales i. o ii. anteriores".

e) Modifícase el inciso segundo de la siguiente forma:

i. Intercálase, entre la palabra "rebajará" y la palabra "en", la expresión ", por una única vez,".

ii. Reemplázase la expresión "que conduzcan a la acreditación de los hechos constitutivos de infracción" por la expresión "sustanciales, precisos, verídicos y comprobables, desconocidos por la Superintendencia, sin los cuales, no se hubiese podido conocer de los hechos ni los involucrados.".

f) Modifícase el inciso tercero de la siguiente forma:

i. Intercálase, entre la palabra "Superintendencia" y la palabra "podrá", la expresión "en los términos del inciso anterior".

ii. Reemplázase el guarismo "80%" por "50%".

iii. Reemplázase el guarismo "30%" por "25%".

iv. Reemplázase la expresión "y adicionales" por la expresión ", precisos, verídicos y comprobables, sin los cuales no



se hubiese podido conocer de los hechos ni los involucrados, adicionales”.

g) Reemplázase el inciso quinto por el siguiente:

“La Superintendencia, mediante resolución, establecerá la forma y requisitos para realizar esta autodenuncia y los parámetros objetivos para determinar el carácter sustancial, preciso, veraz, comprobable y desconocido de los antecedentes aportados.”.

h) Agrégase, a continuación del inciso sexto, el siguiente inciso séptimo, nuevo:

“La Superintendencia deberá publicar en su página web institucional las sanciones graves y gravísimas que imponga conforme a este Título.”.

37) Para modificar el artículo 36, en el siguiente sentido:

a) Elimínase, en el literal d. del inciso primero, la oración “Respecto de esta determinante, la Superintendencia considerará aquellas sanciones sea que sirvan para agravar como para atenuar la responsabilidad.”.

b) Elimínase, en el inciso segundo, la expresión “en un mismo tipo de infracción”.

c) Agrégase, a continuación del inciso segundo, el siguiente inciso tercero, nuevo:

“Serán responsables del oportuno pago de la multa los infractores y, tratándose de las sociedades operadoras subsidiariamente sus directores, gerentes y apoderados siempre que tengan facultades generales de administración, y sus beneficiarios finales.”.



38) Para reemplazar, en el artículo 37, la palabra "administrativa" por "administrativas".

39) Para reemplazar el artículo 38 por el siguiente:

"Artículo 38.- El que creare una cuenta de usuario para desarrollar apuestas en línea con información falsa acerca de su identidad, o vulnerando los mecanismos de resguardo para la comprobación de la misma, será sancionado con la pena de presidio menor en su grado mínimo y multa de 6 a 20 unidades tributarias mensuales.

Con la misma pena se sancionará a quien use una cuenta ajena y a quien facilite su propia cuenta a terceros."

40) Para reemplazar el artículo 39 por el siguiente:

"Artículo 39.- El que altere o modifique algún objeto de apuesta, en sus mecanismos de obtención de resultados afectando la calidad de futuro, incierto o desconocido del mismo, será sancionado con la pena de presidio menor en su grado medio y multa de 15 a 20 unidades tributarias mensuales.

Si se hubiere pagado el premio como consecuencia de la perpetración de los hechos previstos en el inciso anterior, se estará a las penas de presidio dispuestas en el artículo 467 del Código Penal, entendiéndose como el monto defraudado el valor del premio pagado, salvo que el valor del premio pagado fuere menor a 4 unidades tributarias mensuales, caso en el cual se aplicará la pena prevista en el inciso primero. En cualquier caso, se aplicará, además, la pena de multa de 20 a 30 unidades tributarias mensuales.

El que apostare u obtuviere un premio de una apuesta, a sabiendas de que se



ha alterado o modificado su objeto, afectando la calidad de futuro, incierto o desconocido del mismo, será sancionado con la pena de presidio menor en su grado mínimo a medio y multa de 10 a 15 unidades tributarias mensuales.”.

41) Para reemplazar el artículo 40 por el siguiente:

“Artículo 40.- El que, con ánimo de lucro, y sin contar con la autorización establecida en la presente ley, desarrollare u explotare una Plataforma de Apuestas en Línea que opere o funcione en Chile, será sancionado con una pena de presidio menor en su grado medio a máximo y multa de 11 a 200 unidades tributarias mensuales.

Con la misma pena será sancionado quien obtuviere la autorización para operar una plataforma de apuesta en línea mediante coacción, cohecho o engaño.”.

42) Para agregar los siguientes artículos 41 y 42, nuevos, readecuando la numeración correlativa de los artículos siguientes:

“Artículo 41.- El que obstruya la fiscalización de la Superintendencia entregando información falsa, será sancionado con la pena de presidio menor en su grado mínimo a medio y multa de 6 a 20 unidades tributarias mensuales.

Si la entrega de información falsa se hiciera para obtener la autorización para una Plataforma de apuesta en línea, la pena será de presidio menor en su grado medio y multa de 10 a 30 unidades tributarias mensuales.

Artículo 42.- El que, con ánimo de lucro, promoviere o participare en la publicidad de una Plataforma de apuestas en línea que no contare con autorización para



operar en Chile, será sancionado con la pena de presidio menor en su grado mínimo a medio y multa de 10 a 20 unidades tributarias mensuales.”.

43) Para reemplazar el epígrafe del Título V por el siguiente:

“TITULO V

De los gravámenes e impuestos que deben pagar las Plataformas de Apuestas en Línea.”

44) Para modificar el artículo 41, que ha pasado a ser 43, en el siguiente sentido:

i. Reemplázase la expresión “1°” por la palabra “primero”.

ii. Intercálase, entre la expresión “N° 824,” y la expresión “de 1974”, la siguiente expresión “, en la Ley sobre Impuesto a las Ventas y Servicios, contenida en el decreto ley N° 825, ambos”.

iii. Reemplázase la expresión “impuestos y tasas” por la expresión “gravámenes e impuestos”.

45) Para intercalar, a continuación del artículo 41, que ha pasado a ser 43, el siguiente artículo 44, nuevo, readecuando la numeración correlativa de los artículos siguientes:

“Artículo 44. Establécese un gravamen anual, por cada año calendario o fracción, de 1.000 unidades tributarias mensuales, por cada licencia general de operación de Plataformas de Apuestas en Línea, que se encuentre en explotación.

Este gravamen deberá ser pagado por la sociedad operadora ante el Servicio de Tesorerías hasta el último día hábil de diciembre de cada año. En caso de que la licencia hubiere estado vigente por un plazo



menor a un año, deberá pagarse la proporción que corresponde al plazo de vigencia, debiendo realizarse el pago el último día hábil del mes siguiente a la vigencia de la licencia.”.

46) Para modificar el artículo 42, que ha pasado a ser 45, en el siguiente sentido:

a) Modifícase el inciso primero de la siguiente forma:

i. Reemplázase la expresión “Las Plataformas” por la expresión “Adicionalmente al gravamen establecido en el artículo anterior, las Plataformas”.

ii. Reemplázase la palabra “destinar” por la expresión “entregar anualmente, por concepto de explotación de una licencia general de operación,”.

iii. Reemplázase la expresión “del juego anuales, de cada año calendario, a la federación rectora nacional del deporte que sirva de base al respectivo objeto de apuesta, o en caso en que no exista una federación nacional, al Comité Olímpico de Chile o al Comité Paralímpico de Chile, según corresponda” por la expresión “correspondientes al año inmediatamente anterior de dichos objetos de apuesta, al Instituto Nacional de Deporte, con el objeto de distribuir las en tercios iguales a las federaciones deportivas nacionales vigentes, el Comité Olímpico de Chile y el Comité Paralímpico de Chile, o aquellos que los reemplacen. Tratándose del tercio que deba distribuirse a las federaciones deportivas nacionales, la distribución se realizará de forma idéntica entre aquellas que cumplan los requisitos señalados en el artículo 32 literal g) de la Ley N° 19.712, del Deporte.”.

b) Reemplázase, en el inciso segundo, la expresión “del juego anual, al monto total de las apuestas en línea realizadas por los usuarios a un objeto de



apuesta, menos los premios entregados a estos, en dicho objeto, durante el transcurso de un año calendario" por la expresión "de cada año calendario lo señalado en la letra a) del artículo siguiente de esta ley".

c) Elimínase el inciso tercero.

d) Modifícase el inciso cuarto, que ha pasado a ser tercero, de la siguiente forma:

i. Reemplázase la expresión "antes del 31 de enero" por la expresión "hasta el último día hábil de abril".

ii. Reemplázase la palabra "generación" por "obtención".

iii. Reemplázase la expresión "a la federación nacional, al Comité Olímpico de Chile y/o al Comité Paralímpico de Chile, según corresponda" por la expresión "al Instituto Nacional del Deporte, para el solo efecto de ser distribuido y transferido entre los organismos señalados en el inciso primero, dentro de los 30 días siguientes contados desde que se verifique el pago".

e) Reemplázase, en el inciso quinto, que ha pasado a ser cuarto, la expresión "Estos fondos deberán ser utilizados bajo las condiciones que establezca el Instituto Nacional del Deporte. Su uso" por la expresión "La forma de realizar la distribución, el destino y uso de los fondos".

f) Elimínase el inciso sexto, que ha pasado a ser quinto.

47) Para modificar el artículo 43, que ha pasado a ser 46, en el siguiente sentido:

a) Modifícase el encabezado de la siguiente forma:



i. Intercálase, entre la palabra "Establécese" y la expresión "un impuesto", la expresión ", a beneficio fiscal,".

ii. Reemplázase la expresión ", sustitutivo del impuesto establecido en el artículo 1° del decreto ley N°825, de 1974, sobre Impuesto a las Ventas y Servicios, sobre los ingresos brutos que obtengan las sociedades" por la expresión "que gravará a las sociedades operadoras de Plataformas de Apuestas en Línea".

b) Modifícase el literal a) de la siguiente forma:

i. Intercálase, en el primer párrafo, entre la palabra "autorizada" y el punto aparte que le sigue, la expresión ", previa deducción del importe por impuesto al valor agregado y el monto correspondiente a los pagos provisionales mensuales, establecidos en la letra a) del artículo 84 del decreto ley N° 824, de 1974, Ley sobre Impuesto a la Renta".

ii. Reemplázase, en el segundo párrafo, la expresión "estos efectos" por la expresión "efectos de esta ley".

iii. Reemplázase, en el segundo párrafo, la expresión "el literal" por la expresión "la letra".

iv. Agrégase, a continuación del párrafo segundo, el siguiente párrafo tercero, nuevo:

"Tratándose de apuestas cruzadas, entendiéndose por ello aquellas donde la sociedad operadora no obtiene como ingreso propio las cantidades apostadas, se considerará ingreso bruto la prima, comisión o cualquier otra forma de remuneración cobrada por el operador.".

c) Reemplázase, en el literal b) la expresión "en el mismo plazo que el



contribuyente tiene para efectuar los pagos provisionales mensuales establecidos en la letra a) del artículo 84 del decreto ley N°824, de 1974, Ley sobre Impuesto a la Renta" por la expresión "en la forma y plazo que determine el Servicio de Impuestos Internos mediante resolución".

48) Para agregar, a continuación del artículo 43, que ha pasado a ser 46, el siguiente artículo 47, nuevo readequando la numeración correlativa de los artículos siguientes:

"Artículo 47.- Las sociedades operadoras de plataformas de apuestas en línea quedarán también sujetas a un impuesto denominado tasa de aporte al juego responsable equivalente al 1% de los ingresos brutos anuales, determinados según la letra a) del artículo anterior.

El impuesto establecido en este artículo corresponderá a la diferencia positiva entre el 1% de sus ingresos brutos anuales y la suma de los desembolsos efectuados por la sociedad operadora, dentro del ejercicio correspondiente, que califiquen como vinculados a acciones destinadas a la promoción del juego responsable en los términos que defina la Política Nacional de Apuestas Responsables. Cualquier diferencia a favor del contribuyente no será deducible, no podrá imputarse a ejercicios posteriores ni sujeta a devolución bajo ningún aspecto.

La tasa de aporte al juego responsable se considerará para todos los efectos legales un mayor impuesto específico.

El monto del presente impuesto deberá determinarse de forma anual y declararse y pagarse en el mes de abril respecto de la tasa determinada para el ejercicio comercial anterior. La declaración y pago se efectuará junto con la declaración anual de impuesto a la renta establecida



el artículo 65 del decreto ley N° 824, de 1974, Ley sobre Impuesto a la Renta.”.

49) Para reemplazar el artículo 44, que ha pasado a ser 48, por el siguiente:

“Artículo 48.- Para efectos del artículo 15 de Ley sobre Impuesto a las Ventas y Servicios, contenida en el decreto ley N° 825, se entenderá por valor de la operación los ingresos brutos señalados en la letra a) del artículo anterior, sin las deducciones contempladas en el párrafo primero.”

50) Para reemplazar el artículo 45, que ha pasado a ser 49, por el siguiente:

“Artículo 49.- Establécese un impuesto de exclusivo beneficio fiscal de un monto equivalente al 0,07 de una unidad tributaria mensual el cual se devengará al momento de la apertura de una cuenta de apuestas en cada plataforma de apuestas en línea con licencia de operación. El impuesto será soportado por el titular de la cuenta

Este tributo tendrá la calidad de impuesto sujeto a retención y deberá ser declarado y pagado en arcas fiscales de forma mensual respecto de los impuestos devengados dentro del mes anterior en la forma y plazo que el Servicio de Impuestos Internos determine mediante resolución, por los operadores de plataformas de apuestas en línea señalados en el inciso anterior.”.

51) Para reemplazar el actual artículo 46, que ha pasado a ser 50, por el siguiente:

“Artículo 50.- Las sociedades operadoras de plataformas de apuestas en línea deberán proporcionar al Servicio de Impuestos Internos, en la forma y plazo que el Servicio de Impuestos Internos determine mediante resolución, información sobre las rentas obtenidas por los usuarios por



concepto de premios en las Plataformas de Apuestas en Línea.

Para efectos de lo anterior, se entenderá como rentas obtenidas por los usuarios por conceptos de premios en las Plataformas de Apuestas en Línea, al monto total de los premios obtenidos por estos, menos el total de las apuestas realizadas durante el periodo de doce meses que termina el 31 de diciembre del año anterior. No podrán deducirse las pérdidas obtenidas en otras actividades de juego o azar distintas de las reguladas en esta ley ni aquellas generadas en plataformas de apuestas en línea que no formen parte del registro de plataformas en línea autorizadas que lleva la Superintendencia.”.

52) Para reemplazar el artículo 47, que ha pasado a ser 51, por el siguiente:

“Artículo 51.- La aplicación y fiscalización de los impuestos que establece la presente ley corresponderá al Servicio de Impuestos Internos. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, los operadores deberán entregar acceso remoto a la Plataforma al Servicio de Impuestos Internos en los mismos términos que el inciso segundo del artículo 8.

Por su parte, la Superintendencia verificará el pago de los gravámenes que establece la presente ley.

Para efectos de lo señalado en el artículo 45 de esta ley, el Servicio de Impuestos Internos deberá remitir a la Superintendencia información respecto de los ingresos brutos declarados por las sociedades operadoras a más tardar el último día de junio de cada año, respecto del año calendario inmediatamente anterior.”.

53) Para modificar el artículo 48, que ha pasado a ser 52, en el siguiente sentido,



a) Modifícase el inciso primero de la siguiente forma:

i. Elimínase la expresión “, en favor de aquellas”.

ii. Agrégase, luego del punto aparte que pasa a ser punto seguido, la oración “Para efectos de esta ley, se entenderá por publicidad o promoción toda forma de comunicación, recomendación, propaganda, información o acción dirigida al público por cualquier medio idóneo al efecto, para invitarlo o motivarlo a visitar sus canales de explotación o participar de apuestas en línea o sus servicios anexos.”.

b) Intercálase, en el inciso segundo, entre la palabra “vigente” y el punto aparte que le sigue, la expresión “, de acuerdo al Registro de Plataformas de Apuestas en Línea de la Superintendencia”.

c) Modifícase el inciso tercero de la siguiente forma:

i. Intercálase, entre la palabra “deberá” y la palabra “advertir”, la expresión “ajustarse a los lineamientos de la Política Nacional de Apuestas Responsables y”.

ii. Intercálase, entre la palabra “Superintendencia” y el punto aparte que le sigue, la expresión “, pudiendo dicho reglamento establecer, entre otros, contenidos mínimos de información a los usuarios, restricciones horarias, limitación de uso del nombre de la plataforma en determinados espacios públicos o recintos, ajustes según la naturaleza del canal de operación, etc. Las mismas restricciones se aplicarán a los canales por los cuales la Plataforma de Apuestas en Línea ofrezca sus servicios”.



d) Agrégase, a continuación del inciso tercero, el siguiente inciso cuarto, nuevo:

“La Superintendencia, en caso de contravención a las normas establecidas de este título, y sin perjuicio de las sanciones que procedan, ordenará al director o encargado del medio de comunicación sancionado, que este tome las medidas necesarias para suspender la respectiva publicidad o promoción.”.

54) Para modificar el artículo 49, que ha pasado a ser 53, en el siguiente sentido:

a) Intercálase, entre la palabra “publicidad” y la palabra “que”, la expresión “o promoción”.

b) Intercálase, entre la expresión “personajes,” y la palabra “induzca”, la expresión “o del medio que la soporte”.

55) Para reemplazar, en el epígrafe del Título VII, la expresión “De las políticas de Apuesta en Línea Responsable y la protección de los usuarios”, por la expresión “De las medidas contra las plataformas que funcionan ilegalmente en el país”.

56) Para reemplazar el artículo 50, que ha pasado a ser 54, por el siguiente:

“Artículo 54.- Prohíbese en términos generales, a cualquier persona natural o jurídica domiciliada o constituida en Chile, realizar todo tipo de apuestas, prestar servicios, o celebrar cualquier acto o contrato con quienes desarrollaren, explotaren, publiciten u ofrezcan, directa o indirectamente, los servicios de una plataforma de apuestas en línea que opere en Chile sin contar con la autorización de la presente ley.”.



57) Para reemplazar el artículo 52, que ha pasado a ser 56, por el siguiente:

"Artículo 56.- En caso de que la Superintendencia tenga conocimiento que una persona natural o jurídica desarrolle, explote, publicite u ofrezca los servicios de una plataforma de apuestas en línea en Chile, de conformidad a lo establecido en el artículo 8, sin la debida licencia de operación, o sin la certificación que autoriza a operar conforme a esta ley, podrá decretar las medidas señaladas en este Título. Para estos efectos, la Superintendencia aplicará los criterios establecidos en el literal i. del artículo 13."

58) Para reemplazar el artículo 53, que ha pasado a ser 57, por el siguiente:

"Artículo 57.- Las empresas relacionadas con medios de pagos, que participan en los procesos destinados a que los comercios afiliados reciban fondos relacionados con los bienes y servicios que ofrecen, quedarán obligadas a bloquear las transacciones que tengan como destino cualquier plataforma de apuestas en línea que no forme parte del Registro de Plataformas de Apuestas en Línea que lleva la Superintendencia.

Para el cumplimiento de lo establecido en el inciso anterior, en aquellas transacciones efectuadas con tarjetas de pago, cuyos destinatarios finales correspondan a comercios con domicilio en el país, la obligación de bloqueo recaerá sobre el respectivo emisor, operador, proveedor de servicios de procesamiento de pago o iniciador de pagos, que haya suscrito el correspondiente contrato de afiliación con dicho comercio. Por su parte, para el caso de comercios domiciliados fuera del país, la referida obligación recaerá sobre el titular de marca de tarjetas de pago o, en caso de adquirencia transfronteriza directa, sobre el proveedor de servicios de procesamiento de pago u otras entidades que cuenten con autorización legal o normativa al efecto.

59) Para agregar los siguientes artículos 58, 59, 60, 61, 62, 63, 64, 65, 66



y 67, nuevos, readecuando la numeración correlativa de los artículos siguientes

"Artículo 58.- Los Bancos, Cooperativas de Ahorro y Crédito y Emisores de Tarjetas de Pago con Provisión de Fondos, quedarán impedidos de abrir o mantener cualquier tipo de cuentas de depósito a todo tipo de entidad que desarrolle las actividades de apuestas en línea reguladas en la presente Ley, y que no formen parte del Registro de Plataformas de Apuestas en Línea que lleva la Superintendencia. Del mismo modo, estas instituciones quedarán facultadas para proceder al cierre inmediato de cualquier cuenta de depósito que se utilice habitualmente, ya sea de forma directa o indirecta, para efectuar pagos a entidades no registradas.

Artículo 59.- Las empresas a que se refieren los artículos 57 y 58 no podrán autorizar pagos, transferencias de fondos o abonos por concepto de apuestas en línea en favor de menores de edad, aun tratándose de plataformas inscritas en el Registro de Plataformas de Apuestas en Línea que lleva la Superintendencia.

Artículo 60.- Siempre que la Comisión para el Mercado Financiero tome conocimiento de que una entidad fiscalizada por ella Comisión ha incurrido en alguna conducta que pueda constituir incumplimiento de las obligaciones establecidas en los artículos 57, 58 y 60, deberá informar en forma reservada dicha circunstancia a la Superintendencia para que ésta pueda fiscalizar y eventualmente iniciar un proceso sancionatorio al respecto.

Artículo 61.- Los representantes, los gerentes y administradores de las entidades señaladas en los artículos 57 y 58 anteriores se encontrarán obligados a denunciar ante el Ministerio Público los hechos que revistieren caracteres de delito establecidos en la



presente ley, de los cuales tomen conocimiento, en los términos de los artículos 175 a 178 de la ley N° 19.696, que establece el Código Procesal Penal. Del mismo modo, deberán aportar dichos antecedentes ante la Superintendencia para el ejercicio de las facultades que corresponda.

Artículo 62.- Los proveedores de acceso a Internet deberán bloquear el acceso de sus usuarios a todo tipo de direccionamiento a plataformas que desarrollen, exploten, publiciten u ofrezcan los servicios de apuestas en línea y que no formen parte del Registro de Plataformas de Apuestas en Línea, redirigiendo el acceso a la web institucional de la Superintendencia. Para estos efectos, la Superintendencia informará periódicamente a los proveedores de acceso a Internet las direcciones que detecte en infracción de lo señalado en este artículo, para que, en un plazo no mayor a 5 días corridos, bloquee el acceso en los términos señalados.

Siempre que la Subsecretaría de Telecomunicaciones tomara conocimiento de que una entidad fiscalizada por ella ha incurrido en alguna conducta que pueda constituir incumplimiento de las obligaciones establecidas en este artículo deberá informar en forma reservada dicha circunstancia a la Superintendencia para que ésta pueda fiscalizar y eventualmente iniciar un proceso sancionatorio al respecto.

Artículo 63.- Las empresas que provean servicios de distribución digital de servicios, aplicaciones o softwares, incluyendo la actualización de los mismos, deberán impedir el uso, reproducción, streaming, descarga u otra tecnología análoga, desde el territorio nacional, de softwares, programas computacionales, plataformas, infraestructura informática, aplicaciones o similares, que desarrollen, exploten, publiciten u ofrezcan los servicios de apuestas en líneas y no formen parte de



Registro de Plataformas de Apuestas en Línea que lleva la Superintendencia. Para estos efectos, la Superintendencia informará a dichas empresas en los mismos términos que el artículo 62, quienes deberán cumplir con la medida en el mismo plazo allí señalado.

Para efectos de este artículo, se presumirá que existe uso, reproducción, streaming, descarga u utilización de otra tecnología análoga desde territorio nacional, si concurren al menos dos de las situaciones que se señalan en el inciso tercero del artículo 5° del Decreto Ley N° 825, de 1974, que establece la ley sobre impuesto a las ventas y servicios.

Artículo 64.- El incumplimiento de las obligaciones señaladas en este Título será considerado una infracción grave de acuerdo al Título IV de esta ley y será sancionado por la Superintendencia conforme al procedimiento allí señalado.

Artículo 65.- La Superintendencia podrá informar y solicitar asistencia a agencias o instituciones públicas extranjeras que fiscalizan y regulan el juego en línea en sus respectivos países, cuando existan antecedentes de que una plataforma de apuestas en línea desarrolle, explote, publicite u ofrezca sus servicios desde el extranjero.

Artículo 66.- Para el ejercicio de las facultades señaladas en este Título, la Superintendencia utilizará la información disponible en los registros públicos que lleve la Comisión para el Mercado Financiero, la Subsecretaría de Telecomunicaciones y el Banco Central de Chile, y en caso de ser insuficiente, podrá solicitarles directamente la información que posean respecto de las entidades señaladas en este Título.

Del mismo modo, podrá remitir los antecedentes que obren en su poder a otras



instituciones públicas, en especial al Ministerio Público, el Servicio de Impuestos Internos y a la Unidad de Análisis Financiero.

Artículo 67.- Sin perjuicio del ejercicio de las facultades señaladas en este Título, la Superintendencia podrá levantar alertas al público en general, en sus canales de comunicación institucionales o por los medios que estimen convenientes, respecto de:

a) Plataformas sin licencia de operación que sean detectadas, o habiéndola obtenido, operen sin la certificación exigida conforme al artículo 17;

b) Plataformas cuya licencia haya caducado, haya sido extinguida o revocada;

c) Plataformas que operen con medios de pago no autorizados;

d) Cualquier otra alerta que consideren relevante para el correcto funcionamiento de su respectivo sector regulado.”.

60) Para modificar el artículo 54, que ha pasado a ser 68, en el siguiente sentido:

a) Modifícase el inciso primero de la siguiente forma:

i. Intercálase, entre la palabra “instrumentos” y la expresión “y servidores”, la expresión “, medios de pago”.

ii. Intercálase, entre la palabra “los” y la palabra “estándares”, la expresión “requisitos señalados en esta ley y el reglamento y con los”.

iii. Intercálase, entre la palabra “ella” y el punto aparte que le sigue, la expresión “lo que deberá realizarse de manera periódica en los plazos que señale la Superintendencia”.

b) Modifícase el inciso segundo de la siguiente forma:



i. Reemplázase la palabra "circular" por "resolución".

ii. Agrégase, luego del punto aparte que pasa a ser punto seguido, la oración "No podrán formar parte de este registro ni podrán realizar las certificaciones requeridas las entidades que presten sus servicios a plataformas de apuestas en línea sin licencia de operación en el país."

61) Para modificar el artículo 55, que ha pasado a ser 69, en el siguiente sentido:

a) Reemplázase la expresión "El Ministerio de Hacienda, a través de un reglamento" por la expresión "Un reglamento expedido por intermedio del Ministerio de Hacienda".

b) Elimínase la expresión "de Sistemas de Apuestas".

c) Reemplázase la palabra "homologados" por la palabra "certificados".

62) Para eliminar el Título IX y el artículo 56 contenido en él.

AL ARTÍCULO SEGUNDO

63) Para agregar los numerales 1) al 17), nuevos, readecuando el orden correlativo de los numerales siguientes:

"1) Agrégase, en el artículo 2°, el siguiente inciso tercero nuevo:

"Cualquier modalidad de apuestas en general y juegos de azar que se explote comercialmente, que no se encuentre



autorizada ni regulada por esta u otras leyes, se considerará prohibida.”.

2) Modifícase el artículo 3° de la siguiente forma:

a) Elimínase, en el literal e), la expresión “las licencias de juego”.

b) Elimínase el literal f).

c) Agréganse, a continuación del literal m) los siguientes literales n), ñ) y o), nuevos:

“n) Beneficiarios finales: las personas naturales, chilenas o extranjeras, con o sin domicilio en Chile, que:

i. Posean, directa o indirectamente, a través de sociedades u otras entidades con o sin personalidad jurídica, una participación igual o mayor al 10% del capital, aporte, derecho a utilidades, o tengan derecho a voto o veto, respecto de una persona jurídica, un fondo de inversión u otra entidad sin personalidad jurídica, constituida o domiciliada en Chile, o con cualquier tipo de establecimiento permanente en Chile; o

ii. Puedan elegir o hacer elegir, directa o indirectamente, a la mayoría de los directores o administradores de dichas personas jurídicas, fondos de inversión o entidades constituidas o domiciliadas, o con cualquier tipo de establecimiento permanente en Chile, cambiarlos o removerlos, independiente de su participación en el capital o aporte, el derecho a utilidades o el derecho a voto o veto en los términos de la letra a) de este artículo; o

iii. Ejercan el control efectivo de las personas jurídicas, fondos de inversión o entidades constituidas



domiciliadas, o con cualquier tipo de establecimiento permanente en Chile, entendiéndose por ello cualquier atribución o facultad que les permita tomar o hacer que otros tomen decisiones sobre dichas entidades. El Servicio de Impuestos Internos podrá, mediante resolución, determinar casos especiales de control efectivo.

Cuando no sea posible identificar una persona beneficiaria final conforme a las reglas anteriores, deberá informarse la persona natural que directa o indirectamente ejerza funciones de dirección o administración del obligado a reportar. Esta persona no será considerada como beneficiario final, y el sujeto obligado a informar deberá arbitrar todos los mecanismos necesarios para identificar y declarar su persona beneficiaria final.

ñ) Grupo empresarial: el definido en el inciso segundo del artículo 96 de la Ley N° 18.045 de Mercado de Valores.

o) Apuestas por medio de plataformas: la categoría de juego consistente en aquellos considerados "apuestas en líneas" conforme a la ley que regula el desarrollo de plataformas de apuestas en línea, que sólo podrá ser ofrecida por las sociedades operadoras autorizadas para explotar un casino a través de los servicios que convengan con una sociedad autorizada para explotar una Plataforma de Apuestas en Línea."

3) Modifícase el artículo 5° de la siguiente forma:

a) Sustitúyese, en el inciso primero, la expresión "que esta ley y sus reglamentos autoricen y siempre que cuenten con la licencia para ello" por la expresión "incluidos en el catálogo de juegos".



b) Modifícase el inciso segundo de la siguiente forma:

i. Elimínase la expresión "cuya licencia haya sido otorgada al operador".

ii. Reemplázase la expresión "éste" por la expresión "el operador".

iii. Intercálase, entre la palabra "título" y el punto aparte que le sigue, la expresión ", con excepción de lo señalado en el inciso final".

c) Elimínase, en el inciso tercero, la oración: "En ningún caso el permiso de operación comprenderá juegos de azar en línea.".

d) Reemplázase el inciso cuarto por el siguiente:

"Lo anterior, sin perjuicio de la autorización que podrá otorgar la Superintendencia para realizar torneos o eventos de juegos o máquinas de azar, fuera de la sala de juego, al interior del proyecto integral. En este caso, aplicará también el impuesto establecido en el artículo 58 de esta ley.".

e) Agréganse, a continuación del inciso cuarto, los siguientes incisos quinto, sexto, séptimo y octavo, nuevos:

"En ningún caso el permiso de operación comprenderá juegos de azar en línea, a excepción de lo dispuesto respecto de las Apuestas por medio de plataformas, que podrán efectuarse mediante terminales en Línea dentro del Casino de Juego.

Un reglamento expedido por el Ministerio de Hacienda determinará las categorías de juego mínimas que deberán ser explotadas por los casinos de juego. Sin perjuicio de lo anterior, y previa



notificación a la Superintendencia, el operador podrá aumentar o disminuir la cantidad y los tipos de juego a explotar establecidos en el permiso de operación, respetando el mínimo de categorías establecido en el reglamento.

En todo caso, y sin perjuicio de lo señalado en los incisos precedentes, se podrá considerar una categoría denominada Apuestas por medio de plataformas, la que sólo podrá ser ofrecida por la sociedad operadora a través de los servicios que convengan con una sociedad autorizada para explotar una Plataforma de Apuestas en Línea, utilizando sistemas debidamente homologados para ello.

Un reglamento establecerá las condiciones, requisitos y forma de operación de las Apuestas por medio de plataformas. Los ingresos brutos del juego que dicha categoría reporte corresponderán a la Plataforma de Apuestas en Línea.”.

4) Reemplázase, en el artículo 7°, la palabra “podrá” por la expresión “las entidades del grupo empresarial o los beneficiarios finales podrán”.

5) Modifícase el artículo 9° de la siguiente forma:

a) Modifícase el literal e) de la siguiente forma:

i. Reemplázase la palabra “y” por un punto seguido.

ii. Agrégase, tras el punto seguido, la siguiente oración: “La Superintendencia, por resolución, podrá establecer mecanismos para restringir de manera temporal el ingreso y permanencia en los casinos a determinadas personas, concurriendo las circunstancias establecidas en esta ley.”.



b) Reemplázase, en el literal f), el punto aparte por la expresión “, y”.

c) Agrégase, a continuación del literal f) el siguiente g), nuevo:

“g) Aquellos que voluntariamente se hubieren autoexcluido de participar en los casinos regulados por esta ley o en las Plataformas de Apuestas en Línea.

Para estos efectos la Superintendencia, mediante instrucción de general aplicación, regulará un mecanismo de autoexclusión voluntaria para las personas que así lo decidan, indicando los procedimientos para que las sociedades operadoras lo implementen de manera efectiva. El plazo de exclusión no podrá ser inferior a 6 meses.”.

d) Modifícase el inciso segundo de la siguiente forma:

i. Intercálase, entre la palabra “facultades” y la palabra “de”, la expresión “de instrucción”.

ii. Intercálase, entre la palabra “Superintendencia” y el punto aparte que le sigue, la expresión “para el cumplimiento de esta prohibición”.

6) Modifícase el literal c) del artículo 10 de la siguiente forma:

a) Intercálase, entre la palabra “Superintendencia” y la coma que le sigue, la expresión “u otros organismos con competencia en la materia”.

b) Intercálase, entre la palabra “juego” y el punto aparte que le sigue, la expresión “o en Plataformas de Apuestas en Línea”.



7) Reemplázase, en el artículo 15, la expresión "o gerentes de la respectiva sociedad operadora" por la expresión ", gerentes o beneficiarios finales de la respectiva sociedad operadora o del grupo empresarial".

8) Agrégase, en el epígrafe del Título IV, a continuación de la palabra "operación", la expresión "de los casinos de juego".

9) Modifícase el inciso final del artículo 18 de la siguiente forma:

a) Reemplázase la palabra "investigar" por la expresión "solicitar y examinar".

b) Intercálase, entre la palabra "establece" y el punto seguido que le sigue, la expresión "de las personas naturales y jurídicas, nacionales y extranjeras, que integren la propiedad o el directorio de las sociedades operadoras, sus empresas relacionadas y sus beneficiarios finales".

c) Agrégase, luego del punto final que pasa a ser punto seguido, la oración "La Superintendencia dictará una instrucción técnica conforme a la que ejercerá las facultades señaladas en este inciso."

10) Modifícase el artículo 21 bis de la siguiente forma:

a) Intercálase, en el encabezado, entre la palabra "accionistas" y la expresión "se encuentren", la expresión "o sus beneficiarios finales".

b) Intercálase, en el literal a), entre la palabra "de" y la palabra "insolvencia", la palabra "notoria".

c) Modifícase el literal g) de la siguiente manera:



i. Intercálase, entre la palabra "sancionada" y la expresión "la persona jurídica", la expresión ", por sentencia ejecutoriada,".

ii. Intercálase, entre la palabra "naturales" y la expresión "en virtud", la expresión "o beneficiarios finales".

iii. Intercálase, entre la palabra "Penal" y el punto aparte que le sigue, la expresión "o por los delitos contemplados en la ley que regula el desarrollo de plataformas de apuestas en línea".

11) Sustitúyese, en el literal f) del artículo 27, la expresión "Licencias de juego otorgadas y servicios", por "Servicios".

12) Modifícase el artículo 27 bis de la siguiente forma:

a) Modifícase el inciso primero de la siguiente forma:

i. Reemplázase la expresión "resoluciones de", por la expresión "resoluciones que aprueben las bases técnicas y las de apertura, admisibilidad,".

ii. Intercálase, entre la palabra "notificación" y la expresión "de la respectiva", la expresión "y/o publicación".

iii. Intercálase, entre la palabra "resolución" y el punto seguido que le sigue, la expresión "según corresponda".

b) Intercálase, en el inciso segundo, entre la palabra "Superintendencia" y la expresión "no se ajustan", la expresión ", referidas en el inciso anterior".



13) Agrégase, a continuación del artículo 27, el siguiente artículo 27 ter, nuevo:

"Artículo 27 ter.- En aquellos casos en que, en virtud del procedimiento señalado en el artículo 27 bis, se interponga un reclamo de ilegalidad que carezca de fundamento plausible, o de acuerdo con el criterio del juez, sea interpuesto con el sólo objeto de obstaculizar o dilatar el procedimiento de otorgamiento de permiso establecido en virtud de la presente ley, a petición de la Superintendencia, podrá declararla como temeraria, en cuyo caso el reclamante podrá ser condenado, a pagar una multa de beneficio fiscal de hasta 5.000 UTM, con expresa condena en costas además."

14) Modifícase el inciso segundo del artículo 29, de la siguiente forma:

a) Elimínase la expresión "de licencias de juego otorgadas o".

b) Reemplázase la expresión "una o más de tales licencias o" por la expresión "uno o más de tales".

c) Elimínase la expresión "; ello, sin perjuicio de lo establecido en el inciso final del artículo 5° de esta ley".

15) Elimínase, en el literal f) del artículo 31, la expresión "o de las licencias de juego otorgadas".

16) Reemplázase, en el inciso primero del artículo 32, la palabra "iniciará" por la expresión "podrá iniciar".

17) Modifícase el artículo 33 de la siguiente forma:

a) Reemplázase, en el inciso segundo, la expresión "sin más trámite dentro



del plazo de diez días" por la expresión "dentro del plazo de treinta días hábiles".

b) Agréganse, a continuación del inciso segundo, los siguientes incisos tercero y cuarto, nuevos:

"De forma previa a su decisión, el Consejo Resolutivo podrá requerir más antecedentes a la Superintendencia, la que deberá remitirlos dentro de cinco días hábiles. Asimismo, la respectiva sociedad operadora, en la presentación de sus descargos, podrá solicitar fundadamente ser escuchada en audiencia por el Consejo Resolutivo, dentro del plazo establecido en el inciso primero.

Si el Consejo Resolutivo rechaza la revocación del permiso, pero estima que concurre alguna de las infracciones establecidas en el Párrafo 2° del Título VI, podrá aplicar la sanción alternativa contemplada en el artículo 50 de la presente ley, o disponer un plazo prudencial para subsanar o corregir la conducta infractora."

64) Para reemplazar su numeral 3), que ha pasado a ser 20), por el siguiente:

"20) Modifícase el artículo 36 de la siguiente forma:

a) Intercálase, entre la palabra "técnica" y la palabra "para", la expresión ", así como la apropiada gestión de riesgos,".

b) Intercálase, entre la palabra "juego" y la expresión "que operen", la expresión "y las Plataformas de Apuestas en Línea".

65) Para modificar su numeral 4), que ha pasado a ser 21), de la siguiente forma:



a) Reemplázase el literal a) por el siguiente:

"a) Modifícase el numeral 1.- de la siguiente forma:

i. Intercálase, entre la expresión "casinos de juego" la primera vez que aparece y la coma que le sigue, la expresión "y las Plataformas de Apuestas en Línea".

ii. Reemplázase la expresión "las licencias de juegos y" por la palabra "los".

iii. Intercálase, entre la expresión "casinos de juego" la segunda vez que aparece y la coma que le sigue, la frase "y las Plataformas de Apuestas en Línea".

iv. Elimínase la expresión "de las licencias de juego y".

b) Reemplázase el literal b) por el siguiente:

"b) Modifícase el numeral 2.- de la siguiente forma:

i. Intercálase, entre la palabra "juego" y la coma que le sigue, la expresión ", las Plataformas de Apuestas en Línea".

ii. Reemplázase la expresión "y sus" por la expresión "como también de sus".

iii. Reemplázase la expresión "establece esta" por la expresión "establecen las respectivas leyes".

iv. Agrégase el siguiente párrafo segundo, nuevo:

"Para lo anterior, la Superintendencia podrá supervisar en base a



los riesgos, velando por disminuir aquellos inherentes a las actividades de los casinos de juego y las Plataformas de Apuestas en Línea, tomando en consideración las particularidades de cada sociedad operadora. La Superintendencia podrá requerir los antecedentes señalados en este numeral al grupo empresarial de la sociedad operadora.”.

c) Reemplazase el número ii. del literal f) por el siguiente:

“ii. Agrégase la frase “o Plataformas de Apuestas en Línea.”.”

d) Reemplázase el literal g) por el siguiente:

“g) Agréganse los siguientes numerales 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21 y 21, nuevos, readecuando el orden correlativo de los numerales siguientes:

“13.- Autorizar a laboratorios e instituciones certificadoras que emitirán certificados respecto al cumplimiento de los requisitos legales, reglamentarios y estándares técnicos de las Plataformas de Apuestas en Línea, sus componentes, programas y sistemas, las que se regirán por instrucciones de la Superintendencia;

14.- Supervigilar el correcto funcionamiento de los casinos de juego y las apuestas en línea con el fin de prevenir, entre otros, los riesgos de ciberseguridad; lavados de activos y financiamiento al terrorismo, crimen organizado; adicciones o comportamiento problemático en relación con el juego; y fraude en la generación de resultados y pago de premios;

15.- Adoptar medidas de promoción de Juego y Apuesta Responsable;



16.- Establecer los objetos de apuestas en línea autorizados, llevar un registro de ellos y recibir las solicitudes de incorporación de nuevos objetos de apuesta;

17.- Requerir que las Plataformas de Apuestas en Línea mantengan mecanismos de redundancia y soporte, de acuerdo con los estándares técnicos de acuerdo a la ley que regula el desarrollo de plataformas de apuestas en línea;

18.- Llevar y mantener actualizados en todo momento los registros de plataformas en línea autorizadas, registro de entidades certificadoras, registro de objetos de apuestas autorizados y registro de plataformas de apuestas en línea que funcionan en Chile sin autorización, así como todo otro registro que la ley que regula el desarrollo de plataformas de apuestas en línea ordene, los que serán públicos y estarán disponibles en el sitio web de la Superintendencia;

19.- Ejercer las facultades contra las Plataformas de Apuestas en línea que funcionen sin autorización en el país que la ley que regula el desarrollo de plataformas de apuestas en línea le entrega.

20.- Proponer fundadamente al Presidente de la República, a través del Ministerio de Hacienda, la modificación o derogación de los preceptos legales o reglamentarios que estime contrarios al correcto funcionamiento de las actividades que supervigila y fiscaliza en virtud de esta u otras leyes. Este tipo de proposiciones tendrán siempre como antecedente una investigación o un estudio.

21.- Suspender la realización de apuestas en líneas o pagos de premios por objetos de apuesta en específico,



cuando existan antecedentes de adulteraciones o mal funcionamiento de estos."."

66) Para agregar, a continuación del numeral 21), el siguiente numeral 22), nuevo, readecuando el orden correlativo de los numerales siguientes:

"22) Modifícase el artículo 38 de la siguiente forma:

a) Elimínase, en el inciso primero, la expresión "como asimismo las licencias de juego y servicios anexos,".

b) Modifícase el inciso segundo de la siguiente forma:

i. Intercálase, entre la palabra "Hacienda," y la palabra "quien", la expresión "o quien lo represente".

ii. Intercálase, entre la palabra "Administrativo," y el punto aparte que le sigue, la expresión "o quien lo represente".

iii. Elimínase la expresión "- El Superintendente de Valores y Seguros".

iv. Intercálase, entre la palabra "Turismo," y el punto aparte que le sigue, la expresión "o quien lo represente".

v. Reemplázase la palabra "Intendente" por "Gobernador".

vi. Reemplázase la expresión "Dos representantes del Presidente de la República nombrados con acuerdo del Senado" por la expresión "Un profesional seleccionado mediante concurso público, con reconocida experiencia en urbanismo, ciencias económicas y financieras y/o derecho administrativo, el que será remunerado en la forma en que disponga el reglamento".



c) Intercálase, a continuación del inciso segundo, el siguiente inciso tercero, nuevo, pasando el actual inciso tercero a ser cuarto y así sucesivamente, del siguiente tenor:

“Los consejeros no podrán actuar representados en la sesión en que deba pronunciarse sobre una revocación de un permiso de operación.”.

d) Modifícase el inciso cuarto, que ha pasado a ser quinto, de la siguiente forma:

i. Intercálase entre la expresión “Presidente” y el punto seguido que le sigue, la expresión “, el que para esta actuación no podrá ser representado”.

ii. Sustitúyase el número “cinco” por “tres”.

e) Intercálase, en el inciso final, entre la expresión “para el” y la palabra “funcionamiento”, la expresión “nombramiento,”.

67) Para modificar su numeral 7), que ha pasado a ser 25), en el siguiente sentido:

a) Elimínase, en el numeral i. de la letra a), la palabra “precautorias”.

b) Reemplázase el literal b) por el siguiente:

“b) Modifícase el numeral 12) de la siguiente forma:

i. Modifícase el párrafo primero, de la siguiente forma:

- Reemplázase la palabra “Examinar” por la expresión “Solicitar y examinar”.

- Reemplázase la expresión “directores y administradores” por



la expresión "directores, administradores y beneficiarios finales".

- Intercálase, entre la palabra "casinos," y la expresión "y requerir", la expresión "o Plataformas de Apuestas en Línea".

- Intercálase, entre la palabra "juego" y el punto aparte que le sigue, la expresión "o una Plataforma de Apuestas en Línea".

ii. Intercálase, entre la palabra "juego" y el punto aparte que le sigue, la expresión "o tenga domicilio la sociedad operadora de una Plataforma de Apuestas en Línea".

c) Agrégase, a continuación del literal b), el siguiente literal c), nuevo, readecuando el orden correlativo de los literales siguientes:

"c) Intercálase, en el numeral 14, entre la expresión "operadoras," y la expresión "a comparecer", la expresión "y a los beneficiarios finales".

d) Reemplazar el literal e), que ha pasado a ser f), por el siguiente:

"f) Modifícase el numeral 17 de la siguiente forma:

i. Reemplázase la expresión "las licencias de juego y" por la palabra "los".

ii. Elimínase la palabra "presente".

68) Para incorporar, a continuación del numeral 25), los siguientes numerales 26), 27), 28) y 29), nuevos, readecuando el orden correlativo de los numerales siguientes:



"26) Intercálase, en el artículo 53 bis, entre la palabra "administración" y el punto seguido que le sigue, la expresión ", y sus beneficiarios finales.

27) Modifícase el artículo 55 de la siguiente forma:

a) Reemplázase el literal a) por el siguiente:

"a) Los procedimientos podrán iniciarse de oficio o por denuncia presentada ante la Superintendencia, cuando a su juicio exista mérito suficiente."

b) Reemplázase el literal d) por el siguiente:

"d) Las notificaciones se harán por escrito por correo electrónico dirigido al presunto infractor en base a la información registrada en la Superintendencia, salvo que el presunto infractor no haya informado un correo electrónico, caso en el cual deberán realizarse por escrito mediante carta certificada dirigida al domicilio del presunto infractor en base a la información registrada en la Superintendencia."

c) Reemplázase, el literal h), la palabra "diez" por "veinte".

d) Reemplázanse los incisos tercero, cuarto y quinto, por los siguientes:

"Transcurrido el plazo sin que se hubiere interpuesto el recurso o rechazado este último, quedará a firme la multa y la resolución que la declare tendrá mérito ejecutivo para su cobro.

Si el reclamo de ilegalidad es declarado admisible, se suspenderán los efectos de la resolución que impuso la sanción y el transcurso del plazo para el pago de la



multa, hasta que aquel sea resuelto por resolución ejecutoriada.

Si la Corte de Apelaciones lo declarara admisible, se suspenderán los efectos de la resolución que impuso la sanción y el transcurso del plazo para el pago de la multa, hasta que aquel sea resuelto por resolución ejecutoriada, y se dará traslado a la Superintendencia por el término de diez días hábiles, notificando esta resolución por oficio. Evacuado el traslado o teniéndosele por evacuado en rebeldía, la Corte ordenará traer los autos en relación y la causa tendrá preferencia para su vista y fallo. La Corte podrá abrir un término de prueba, si lo estima pertinente, por un plazo que no podrá exceder de diez días.

La sentencia que resuelva el reclamo de ilegalidad será susceptible de apelación ante la Corte Suprema, recurso que deberá interponerse en el plazo de diez días hábiles, contado desde su notificación. La apelación será conocida en la forma prevista en los incisos anteriores y gozará de preferencia para su vista y fallo.”.

28) Modifícase el artículo 59 de la siguiente forma:

a) Intercálase, entre la expresión “autorizados,” y la palabra “previa”, la expresión “con excepción de aquellos provenientes de la categoría Apuestas por medio de plataformas,”.

b) Agrégase el siguiente inciso segundo, nuevo:

“Tratándose de los ingresos brutos generados por la explotación de la categoría de Apuestas por medio de plataformas, se aplicarán las normas que rijan para las sociedades operadoras de Plataformas de Apuestas en Línea.”.



29) Agrégase, a continuación del artículo 59, el siguiente artículo 59 bis, nuevo:

"Artículo 59 bis.- Las sociedades operadoras de casinos de juego quedarán también sujetas a un impuesto denominado tasa de aporte al juego responsable equivalente al 1% de los ingresos brutos anuales determinados según la letra a) del artículo anterior.

El impuesto establecido en este artículo corresponderá a la diferencia positiva entre el 1% de sus ingresos brutos anuales y la suma de los desembolsos efectuados por la sociedad operadora, dentro del ejercicio correspondiente, que califiquen como vinculados a acciones destinadas a la promoción del juego responsable en los términos que defina la Política Nacional de Apuestas Responsables. Cualquier diferencia a favor del contribuyente no será deducible, no podrá imputarse a ejercicios posteriores ni sujeta a devolución bajo ningún aspecto.

La tasa de aporte al juego responsable se considerará para todos los efectos legales un mayor impuesto específico.

El monto del presente impuesto deberá determinarse de forma anual y declararse y pagarse en el mes de abril respecto de la tasa determinada para el ejercicio comercial anterior. La declaración y pago se efectuará junto con la declaración anual de impuesto a la renta establecida en el artículo 65 del decreto ley N° 824, de 1974, Ley sobre Impuesto a la Renta."."

AL ARTÍCULO TERCERO

69) Para reemplazar el numeral 1), por el siguiente:

"1) Reemplázase, en el artículo 1°, la expresión "y apuestas relacionadas con



competencias deportivas," por la expresión "o números, incluyendo la modalidad en línea, apuestas relacionadas con competencias deportivas y apuestas en línea, ".".

70) Para modificar el numeral 2), en el siguiente sentido:

a) Reemplázase, en el inciso cuarto nuevo, que se propone, la palabra "operar" por la expresión "desarrollar y explotar".

b) Elimínase, en el inciso quinto nuevo, que se propone, la expresión "o especiales".

AL ARTÍCULO CUARTO

71) Para eliminar en el inciso segundo del artículo 1° bis, que se propone, nuevo, la expresión "o especiales".

AL ARTÍCULO QUINTO

72) Para reemplazar el artículo quinto por el siguiente:

"Artículo quinto.- Modifícase la ley N° 19.913, que crea la Unidad de Análisis Financiero y modifica diversas disposiciones en materia de lavado y blanqueo de activos, de la siguiente forma:

1) Modifícase el inciso primero del artículo 3° de la siguiente forma:

a) Intercálase, entre la expresión "salas de juego" y la expresión "e hipódromos", la expresión "sociedades operadoras de Plataformas de Apuestas en Línea que cuenten con una licencia general de operación, otorgada por la Superintendencia de Casinos, Apuestas y Juegos de Azar; Polla Chilena de Beneficencia S.A. y la Lotería de Concepción;".



b) Intercálase, entre la palabra "hipódromos" y el punto y coma que le sigue, la expresión ", respecto de operaciones que ocurran en sus recintos, oficinas, dependencias, sistemas y agencias dedicadas a la transmisión y apuestas de caballos fina sangre diputados en Chile o en el extranjero".

2) Intercálase, en el literal a) del artículo 27, entre la expresión "ley N° 20.009" y la coma que le sigue, la expresión "; artículo 40 de la Ley que regula el desarrollo de plataformas de apuestas en línea".

AL ARTÍCULO SEXTO

73) Para modificar el numeral 5) de la siguiente forma:

a) Intercálase, en el inciso segundo nuevo, entre la palabra "línea" y la palabra "realizadas", la expresión "y apuestas mediante venta físicas o presenciales en Agencias o puntos de venta autorizados".

b) Reemplázase, en el inciso final nuevo, la expresión "42 y 43", por la expresión "45, 46, 47 y 49".

74) Para reemplazar el numeral 6) por el siguiente:

"6) Sustitúyese el artículo 6° por el siguiente:

"Artículo 6°.- Sin perjuicio de lo establecido en la Ley sobre Impuesto a las Ventas y Servicios, contenida en el artículo primero del decreto ley N°825, de 1974, para los efectos de la presente esta ley, se considerará que los servicios derivados del desarrollo y explotación del Sistema, no se encontrarán gravados con el Impuesto al Valor Agregado.



Se entenderá, igualmente, que el Sistema de Pronósticos goza de la exención que señala el número 8 del artículo 13, del mencionado decreto ley N° 825."."

75) Para reemplazar el numeral 8) por el siguiente:

"8) Reemplázase el inciso segundo del artículo 8° por el siguiente:

"En las Agencias o puntos de venta autorizados por Polla Chilena de Beneficencia se podrán instalar terminales computacionales u otros medios tecnológicos que permitan a los apostadores realizar a través de terceros o personalmente las apuestas deportivas autorizadas para su comercialización, respecto de cuyos locales o establecimientos no regirán las disposiciones de los artículos 277, 278 y 279 del Código Penal, ni las demás prohibiciones sobre la materia, sin que le sea aplicable la prohibición contemplada en el inciso primero del artículo 7° de la ley que regula el desarrollo de plataformas de apuestas en línea."

ARTÍCULO SÉPTIMO, NUEVO

76) Para agregar, a continuación del artículo sexto, el siguiente artículo séptimo, nuevo:

"Artículo séptimo.- De la Política Nacional de Apuestas Responsables. La Política Nacional de Apuestas Responsables se dictará mediante decreto supremo dictado por intermedio del Ministerio de Hacienda, previo informe de la Superintendencia de Casinos, Apuestas y Juegos de Azar y del Ministerio de Salud. Dicha política contendrá los principales lineamientos y objetivos en materia de promoción de la práctica de apuestas responsables y prevención de enfermedades relacionadas con las apuestas y los juegos de azar, sean estos de manera presencial o en línea.



La Superintendencia, a través de una o más instrucciones de general aplicación, implementará dicha Política pudiendo exigir otras medidas de prevención de las señaladas en dicho decreto supremo.”.

ARTÍCULO OCTAVO, NUEVO

77) Para agregar, a continuación del artículo séptimo, nuevo, el siguiente artículo octavo, nuevo:

“Artículo octavo.- Intercálase, en el inciso primero del artículo 1 de la ley N° 20.393, entre la expresión "sobre control de armas," e "y en los artículos 240", la expresión "artículo 40 de la Ley que regula el desarrollo de plataformas de apuestas en línea,".

A LAS DISPOSICIONES TRANSITORIAS

78) Para modificar el artículo primero transitorio en el siguiente sentido:

a) Reemplázase, en el inciso primero, la expresión “una vez dictado el reglamento, el que no podrá expedirse en un plazo superior a 6 meses desde la publicación de la ley” por la expresión “a contar del primer día del mes siguiente al de su publicación en el Diario Oficial”.

b) Reemplázase el inciso segundo por el siguiente:

“Sin perjuicio de lo anterior, las normas relativas a la solicitud de licencias generales y autorizaciones para explotar apuestas en eventos únicos entrarán en vigencia una vez dictado el reglamento, el que deberá expedirse en un plazo no superior a 6 meses desde la publicación de la ley. En el mismo plazo deberá dictarse el decreto que



establezca la Política Nacional de Apuestas Responsables.”.

79) Para modificar el artículo segundo transitorio en el siguiente sentido:

a) Reemplázase, en el encabezado, la expresión “de Juego” por la expresión “, Apuestas y Juegos de Azar”.

b) Modifícase el literal a) de la siguiente forma:

i. Reemplázase, la expresión “Concurridos 6 meses desde la publicación de la presente ley” por la expresión “Dictado el reglamento señalado en el inciso segundo del artículo anterior,”.

ii. Reemplázase, la expresión “60 días corridos” por la expresión “6 meses”.

c) Reemplázase, en el literal b), la expresión “y el Consejo Resolutivo evaluarán” por la palabra “evaluará”.

d) Modifícase **el** literal d) de la siguiente forma:

i. Reemplázase la expresión “circulares, establecerá” por la expresión “resoluciones, podrá establecer”.

ii. Reemplázase, la expresión “particulares para” por la expresión “solo aplicables a”.

e) Incorpórase un inciso segundo, nuevo, del siguiente tenor:

“Seis meses antes del vencimiento del plazo señalado en el literal c) anterior, la Superintendencia de Casinos, Apuestas y Juegos de Azar deberá enviar un informe a la Comisión de Economía, Fomento, Micro, Pequeña y Mediana Empresa, Protección de los Consumidores y Turismo de la Cámara de Diputadas y Diputados y a la Comisión de



Economía del Senado, dando cuenta detallada de la implementación de la presente ley. Este informe incluirá, a lo menos, estadísticas agregadas sobre la cantidad de solicitud de licencias generales y autorizaciones para explotar apuestas en eventos únicos, la cantidad de usuarios registrados en cada Plataforma de Apuestas en línea, procedimientos sancionatorios iniciados y sus resultados, así como cualquier otra información relevante de que disponga en relación con su implementación.”.

80) Para modificar el artículo tercero transitorio en el siguiente sentido:

a) Agrégase, en el inciso primero, a continuación del punto aparte que pasa a ser seguido, la siguiente oración:

“Esta licencia se regirá por las mismas normas que aquellas otorgadas en virtud de la ley que regula el desarrollo de plataformas de apuestas en línea, en todo lo que no sea exceptuado por esta ley.”.

b) Reemplázase, en el inciso tercero, la palabra “previo al” por la expresión “90 días antes del”.

c) Modifícase el inciso cuarto de la siguiente forma:

i. Elimínase la expresión “o especiales”.

ii. Intercálase, entre la palabra “Superintendencia” y el punto aparte que le sigue, la expresión “, para lo cual deberá dar cumplimiento íntegro a lo dispuesto en la ley que regula el desarrollo de plataformas de apuestas en línea, sin que le sean exigibles los requisitos establecidos en el artículo 10 de dicha ley”.



Dios guarde a V.E.,



GABRIEL BORIC FONT
Presidente de la República



MARIO MARCEL CULLELL
Ministro de Hacienda





Informe Financiero Sustitutivo
Indicaciones al proyecto de ley que regula el desarrollo de plataformas de apuestas en línea
Boletín N°14.838-03

I. Antecedentes

Las presentes indicaciones (N° 085-371) modifican el proyecto de ley referido en el siguiente sentido.

1. Respecto del artículo que regula el desarrollo de plataformas de apuestas en línea, se realizan ajustes a los delitos y a las normas de control de pago. Asimismo, se establecen sistemas de persecución de los operadores ilegales, que consiste principalmente en facultar a la Superintendencia de Casinos de Juego a bloquear la actividad de operadores ilegales.

En lo relativo a tributación, las indicaciones realizan principalmente lo siguiente:

- a. Se incorpora un tributo de 0,07 UTM por apertura de cuentas.
- b. Se establece que el impuesto especial al juego de 20% de los ingresos brutos anuales (ingresos menos premios), será previa deducción del importe por IVA.
- c. Se elimina el impuesto de retención al jugador, y establece una obligación de informar al Servicio de Impuestos Internos.
- d. Se transforma el aporte al juego responsable en una sobretasa de impuesto especial (de 1%).
- e. Establece un gravamen anual, por cada año calendario o fracción, de 1.000 unidades tributarias mensuales, por cada licencia general de operación de Plataformas de Apuestas en Línea, que se encuentre en explotación. Este gravamen reemplaza al gravamen de 100 UTM mensual establecido previamente por el proyecto de ley.

Adicionalmente, elimina las licencias especiales creadas por el proyecto de ley, para reemplazarlas por licencias de explotación de apuestas en línea por eventos únicos.

2. Respecto de las modificaciones a la ley N° 19.995, que regula los casinos, los ajustes buscan armonizar dicha ley con los avances que el proyecto establece en diversas materias, como concepto de beneficiarios finales, política del juego





responsable, etc. Asimismo, se incorpora que los Casinos deberán aportar al juego responsable, a través de una sobretasa de impuesto anual del 1%.

- Finalmente, se realizan modificaciones al sistema de pronósticos deportivos de Polla (que corresponde a los juegos Xperto y Polla Gol), realizando ajustes en el sentido de que se transfieran al Instituto Nacional del Deporte el 22% de los ingresos brutos del Sistema de Apuestas Deportivas, tanto de las Plataformas de Apuestas en Línea como presenciales, para ser transferido a las federaciones.

II. Efecto del proyecto de ley sobre el Presupuesto Fiscal

El presente proyecto de ley tiene efectos tanto en ingresos como en gastos. El primero, por la mayor recaudación fiscal al legalizar las apuestas en línea; operadores que pasarán a pagar tanto impuestos generales como específicos, además de los impuestos que pagarán los usuarios por la creación de cuentas.

Al mismo tiempo, los ingresos se ven afectados por una menor recaudación debido a la modificación de los impuestos específicos pagados por Polla de Beneficencia S.A. al Fisco. La modificación de la regulación del destino de los ingresos elimina el impuesto a beneficio fiscal del 15% de los ingresos brutos de Xperto y Polla Gol, así como también las transferencias de esta empresa al Instituto Nacional del Deporte, que corresponden a un 12% de los ingresos brutos de Xperto y Polla Gol.

Respecto de los gastos, estos se generan por los costos de implementación de la ley, en específico para el fortalecimiento de la Superintendencia de Casinos de Juego (nueva Superintendencia de Casinos, Apuestas y Juegos de Azar).

1. Efectos en ingresos fiscales

Para obtener los posibles efectos en recaudación por la legalización de este mercado y la aplicación de impuestos generales (IVA e Impuesto a la Renta) y específicos, se debe estimar el tamaño potencial del mismo.

- Tamaño actual del mercado chileno de apuestas en línea: corresponde a los ingresos menos premios pagados por las plataformas que actualmente operan en Chile. Este se estima en base a estudios realizados por la Superintendencia de Casinos de Juego.¹ Para los años siguientes, se asume un crecimiento de

¹ Se utiliza estudio encargado por el Ministerio de Economía, Fomento y Turismo en 2019, que proyecta el tamaño de mercado a 2021, el que ascendía a US\$140 millones. La estimación 2021 es proyectada a 2023 utilizando datos de crecimiento efectivo vs esperado en Colombia, que es el mercado más parecido al chileno.



10% anual, en línea con las distintas estimaciones de mercado para el crecimiento mundial.

- Efecto de la legalización en el tamaño del mercado: se asume que la legalización de plataformas atraerá nuevas plataformas y nuevos usuarios al mercado, lo que aumentaría su tamaño (ingresos brutos). Debido a que estas plataformas ya se encuentran masificadas, se asume un incremento por legalización conservador de 10% en el primer año, que disminuye paulatinamente hasta llegar a un 2,5% en el año 5.
- Legalización gradual de las plataformas existentes: Se estima que un 25% de los ingresos brutos del mercado provendrán de plataformas legales durante el primer año, el que irá aumentando hasta llegar a un 85% en el año 5. Esta última tasa corresponde a la tasa estimada en régimen.
- Cuentas de usuario nuevas por año: se asume que un 15,2% de la población mayor de 18 años apostará en el mercado legal online, de acuerdo a los resultados de la encuesta realizada por la Corporación Juego Responsable en el año 2022. De ellos, se proyecta que un 50% abrirá cuentas en el año 1. A partir del año 2, se estima que el total anual de apertura de cuentas será igual al 10% del total de cuentas del año anterior.

Cabe destacar, que las estimaciones no consideran una estimación por mayor recaudación en impuesto a la renta (impuesto global complementario), debido a la gran cantidad de factores que influyen en el pago de este impuesto. No obstante, cabe señalar que puede observarse un efecto en los ingresos fiscales también por este concepto.

Adicionalmente, las estimaciones tampoco consideran la mayor recaudación por licencias asociadas a explotación de eventos únicos.

Tabla 1. Proyección de mercado de apuestas en línea

Concepto	Año 1	Año 2	Año 3	Año 4	Año 5
Total Licencias generales	10	10	14	16	18
Total cuentas de usuario	1.178.000	1.295.800	1.425.380	1.567.918	1.724.710

Tabla 2. Ingresos estimados para Plataformas Privadas

Millones de pesos de \$ 2023

Concepto de ingreso	Año 1	Año 2	Año 3	Año 4	Año 5
Impuesto a los ingresos (20%)	7.631	18.323	27.536	34.946	40.051
IVA actividad (19%)	8.950	21.490	32.296	40.986	46.973
2% IND apuestas deportivas (60% mercado)	565	1.357	2.040	2.589	2.967
Transferencia IND a Federaciones y Comités	-565	-1.357	-2.040	-2.589	-2.967
1% juego responsable (100% utiliza crédito tributario)	0	0	0	0	0
Impuesto de suma alzada licencias generales (1.000 UTM por licencia)	633	633	886	1.012	1.139
Impuesto creación cuentas (0,07 UTM por usuario nuevo)	5.217	522	574	631	694
Impuesto global complementario renta jugadores	0	0	0	0	0
Total mayor ingreso fiscal mercado privado	22.431	40.968	61.292	77.575	88.857

UTM=\$63.263

En el caso de la menor recaudación, se asume de manera conservadora que los ingresos brutos del Sistema de Pronósticos Deportivos de Polla (Xperto y Polla Gol) serán iguales a los percibidos en el año 2022, y que se mantendrán constantes.

Tabla 3. Menor recaudación fiscal por Sistema de Pronósticos Deportivos de Polla

Millones de pesos de \$ 2023

	Año 1	Año 2	Año 3	Año 4	Año 5
Eliminación impuesto beneficio fiscal	2.288	2.288	2.288	2.288	2.288
Eliminación transferencia a IND para gastos del Gob. Central	1.789	1.789	1.789	1.789	1.789
Total menor ingreso fiscal	4.077	4.077	4.077	4.077	4.077

Así, el efecto neto del proyecto de ley en los ingresos fiscales para los años 1 a 5 es el siguiente.

Tabla 4. Efecto en Ingresos Fiscales Netos

Millones de pesos de \$ 2023

	Año 1	Año 2	Año 3	Año 4	Año 5
Total mayor ingreso fiscal mercado privado	22.431	40.968	61.292	77.575	88.857
Total menor ingreso fiscal	4.077	4.077	4.077	4.077	4.077
Efecto neto en ingresos fiscales	26.508	45.045	65.369	81.652	92.934

2. Efectos en gasto fiscal

Para la implementación del proyecto de ley, se considera el fortalecimiento de la Superintendencia de Casinos de Juego (nueva Superintendencia de Casinos, Apuestas y Juegos de Azar).

En vista de las nuevas funciones, se consideran recursos para que dicha Superintendencia pueda crear una División de Apuestas en línea, para la que se considera la contratación de 1 profesional responsable de la División (grado 2) y 7 profesionales (con grados entre 10 y 16) para cumplir funciones de apoyo como Analistas de Auditoría TI, Analistas de Datos y Desarrolladores. Asimismo, se consideran 3 profesionales para fortalecer otras áreas de soporte de la Superintendencia. Para cumplir esto se consideran \$490.708 en remuneraciones y \$9.523 miles en gastos operacionales para esta dotación en régimen, y una transición para la implementación gradual.

Por otro lado, en materia de supervisión, se consideran recursos para contar con un software especializado para el manejo de un alto volumen de datos en tiempo real, un nodo adicional de procesamiento en el data center de la Superintendencia, y recursos para la contratación de un Servicio especializado de monitoreo, que permitirá la identificación y bloqueo de sitios ilícitos, lo que tendría un costo aproximado de \$350.400 miles anual.

Finalmente, se consideran \$72.000 miles anuales para la contratación de una asesoría especializada para apoyar a la Superintendencia en la implementación de la ley por 2 años, además de \$34.758 miles para los procesos de selección de los nuevos funcionarios.

Cabe señalar que las indicaciones consideran el pago de dietas a los consejeros del Consejo Resolutivo que son elegidos por concurso público, no obstante, su monto no queda regulado en la ley, por lo tanto, aun cuando habrá un costo adicional por este concepto para la Superintendencia, no se reconoce directamente en este Informe

Financiero.

De esta manera, la aplicación del proyecto de ley irrogará un **mayor gasto fiscal de \$818.000 miles durante el primer año de vigencia de la ley, y de \$850.600 miles en régimen**, de acuerdo con el detalle descrito en la tabla 4.

Tabla 4. Costos fortalecimiento Superintendencia de Casinos
Millones de pesos de \$ 2023

	Año 1	Año 2	Año 3	Año 4	Año 5
Remuneraciones	362,9	362,9	490,7	490,7	490,7
Gastos para la operación	7,0	7,0	9,5	9,5	9,5
Gasto en licencias y otros servicios informáticos	350,4	350,4	350,4	350,4	350,4
Gastos para la implementación	97,7	72,0	6,7	0	0
Total	818,0	792,3	857,3	850,6	850,6

El mayor gasto fiscal que represente la aplicación de esta ley durante su primer año presupuestario de entrada en vigencia, se financiará con cargo a los recursos de la Superintendencia de Casinos de Juego y, en lo que faltare, con cargo a la Partida Presupuestaria Tesoro Público. En los años siguientes, se financiará con cargo a los recursos que anualmente contemple la Ley de Presupuestos del Sector Público.

III. Fuentes de información

- Indicaciones al proyecto de ley que regula el desarrollo de plataformas de apuestas en línea.
- Estimación de mayor recaudación y costos de implementación de las indicaciones, Superintendencia de Casinos de Juego, Junio 2023.
- Información financiera Polla de Beneficencia S.A. 2015-2022, Polla de Beneficencia S.A., Junio 2023.



Ministerio de Hacienda
Dirección de Presupuestos
Reg. 126GG

I.F. N° 126/12.06.2023
I.F. N° 035/02.03.2022



JAVIERA MARTÍNEZ FARIÑA
Directora de Presupuestos

Visado Subdirección de Presupuestos:



Visado Subdirección de Racionalización y Función Pública:

